

Municipalidad  
de  
Almirante  
Brown

AÑO

2017

## **TITULO PRIMERO - PARTE GENERAL**

### **CAPITULO I**

#### **OBLIGACIONES TRIBUTARIAS**

**ARTICULO 1º:** Las obligaciones fiscales que consistan en tasas, derechos y otros tributos, que establezca la Municipalidad de Almirante Brown, se regirán por las disposiciones de la presente Ordenanza y las reglamentaciones que al efecto dicte el Departamento Ejecutivo, como así también por las normas tributarias especiales que sean de aplicación. El monto de las mismas será establecido en base a las prescripciones que se determinan para cada gravamen y a las alícuotas que se fijen en ordenanzas impositivas anuales.

**ARTICULO 2º:** Las denominaciones "tasas", "gravámenes" o "derechos" son genéricas y comprenden toda obligación de orden tributario que por disposición de la presente ordenanza u otras ordenanzas especiales están obligadas a pagar las personas que realicen actos u operaciones o se encuentren en situaciones que se consideren hechos impositivos.

Tienen su origen en la prestación efectiva o potencial de servicios públicos y/o administrativos por parte de la Municipalidad, que benefician directa o indirectamente a los contribuyentes, sus actuaciones o sus bienes.

**ARTÍCULO 3º:** La percepción de tasas municipales es legítima en virtud de la satisfacción de las necesidades colectivas que con ella se procura. Los Órganos del Municipio tienen, para ello, amplias facultades para especificar los gastos que deben pagarse con el producto de aquellos impuestos, sin más limitaciones que las que resulten de los mismos en atención de las referidas necesidades colectivas.

**ARTICULO 4º** Ninguna oficina municipal dará curso a trámite alguno hasta tanto se compruebe con Certificado de Libre Deuda de las distintas dependencias que no existe deuda exigible del inmueble, comercio, rodado, multas y/o gravámenes pendientes de cancelación, salvo que se encontraren comprometidos la seguridad, salubridad, moral pública o el interés público, o bien se trate de trámites de exención u otros beneficios tributarios.

Los escribanos, martilleros y/o demás intermediarios en las gestiones de transferencia de inmuebles, constitución de derechos reales o transferencias de fondos de comercio, solicitarán a este Municipio una certificación de deuda, donde se determine el importe

adeudado por cada inmueble y/o la deuda por cada tasa para los casos de transferencias de fondos de comercio.(Conf. artículo 35° inciso 13 de la Ley 9.020, del Notariado y lo dispuesto por el artículo 52° inciso 4 de la Ley 10.973, de los Martilleros y Corredores públicos)

Obtenida la certificación mencionada, deberán actuar como Agente de Retención por la deuda informada y dejar constancia en la correspondiente escritura y/o instrumento privado de su cancelación total.

**ARTICULO 5°:** Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones fiscales originadas en actividades ocasionales, el Departamento Ejecutivo podrá exigir, como condición previa al otorgamiento del respectivo permiso, la constitución de un depósito o pago a cuenta en efectivo, cheque o títulos.

Los depósitos en garantía responden por la falta de pago de las obligaciones fiscales que por todo concepto pudieran adeudarse.

Tales depósitos no devengan intereses y serán devueltos al depositante cuando cese la actividad, previo informe liberatorio de deuda.

**ARTICULO 6°:** El desarrollo de una actividad, hecho u objeto imponible requerirá de la obtención de una habilitación o permiso para ser ejercida, y éstos se otorgarán previo pago de la tributación correspondiente, sin que ello implique la resolución favorable de la gestión o el otorgamiento del permiso. En los casos en que se omita tal requisito, los responsables se constituirán en infractores y deberán abonar los tributos que correspondan desde la fecha cierta de la iniciación de las actividades, con los recargos y sanciones determinadas en esta Ordenanza y/u ordenanzas especiales.

## **CAPÍTULO II**

### **INTERPRETACION Y AUTORIDAD DE APLICACION**

**ARTICULO 7°:** Corresponde al Departamento Ejecutivo, previa intervención de la Secretaría de Economía y Hacienda, la función de interpretar y reglamentar las disposiciones de esta Ordenanza con la intervención de la Subsecretaría Legal, cuando se estime necesario.

**ARTICULO 8°:** El ejercicio de las facultades y funciones referentes a la verificación, fiscalización, determinación y recaudación de los gravámenes y sus accesorios, corresponden al Departamento Ejecutivo, a través de la Secretaría de Hacienda y la Agencia de Recaudación Municipal, con intervención de la Subsecretaría Legal cuando sea necesario y/o lo soliciten los contribuyentes.

**ARTICULO 9º:** En todas las cuestiones no previstas expresamente en esta ordenanza, serán de aplicación supletoria, en materia procesal la Ordenanza General N° 267/80, la ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia N° 7647, Los Códigos de Procedimiento de la Provincia en lo Contencioso- Administrativo, en lo Civil y Comercial y en lo Penal; y en materia fiscal, su norma análoga provincial y los principios que rigen la tributación y todas las normas complementarias y/o modificatorias de las mencionadas anteriormente.

**ARTÍCULO 10º:** En la interpretación de las normas fiscales se atenderá especialmente al fin que persiguen las mismas, a su significación económica y a la naturaleza del gravamen del que traten. Sólo cuando no sea posible fijar por la letra, o por su espíritu, el sentido y alcance de las normas, conceptos o términos, podrá recurrirse a otras análogas, a los principios que rigen la tributación, principios generales del derecho y subsidiariamente los del derecho privado.

### **CAPITULO III**

#### **HECHO IMPONIBLE**

**ARTICULO 11º:** Se entiende por hecho imponible todo acto, operación o situación de los que la presente ordenanza u otras ordenanzas especiales hagan depender el nacimiento de la obligación tributaria.

Igualmente constituirá hecho imponible todo acto realizado por personas en jurisdicción del Partido de Almirante Brown, con los cuales se revele objetivamente que se hallan sujetos al pago de los gravámenes que en cada caso específico establece esta Ordenanza.

**ARTÍCULO 12º:** Cuando la configuración del hecho imponible diere lugar a la imposición de un tributo de carácter anual, este será proporcionado teniendo en cuenta el periodo en que se genera o extingue, conforme las siguientes pautas:

#### **a) Generación del Hecho Imponible**

##### **Para Tributos que se abonan cuatrimestralmente:**

- Si el hecho imponible se genera en el curso del primer cuatrimestre calendario, corresponderá el pago del ciento por ciento del tributo.

- Si el hecho imponible se genera en el curso del segundo cuatrimestre calendario, corresponderá el pago de las dos terceras partes del tributo.
- Si el hecho imponible se genera en el curso del tercer cuatrimestre calendario, corresponderá el pago de la tercera parte del tributo.
- Excepto en el tributo Patente de Rodados donde se considerará: el pago proporcional del cuatrimestre desde el nacimiento de la obligación fiscal a partir del día en que opere la radicación en esta Jurisdicción.

#### **Para Tributos que se abonan Bimestralmente**

- Si el hecho imponible se genera en el curso del primer bimestre calendario corresponderá el pago de los 6 Bimestres.
  - Si el hecho imponible se genera en el curso del segundo bimestre calendario corresponderá el pago del 2º Bimestre al 6º Bimestre.
  - Si el hecho imponible se genera en el curso del tercer bimestre calendario corresponderá el pago del 3º Bimestre al 6º Bimestre.
  - Si el hecho imponible se genera en el curso del cuarto bimestre calendario corresponderá el pago del 4º Bimestre al 6º Bimestre.
  - Si el hecho imponible se genera en el curso del quinto bimestre calendario corresponderá el pago del 5º Bimestre al 6º Bimestre.
- Si el hecho imponible se genera en el curso del sexto bimestre calendario corresponderá el pago del 6º Bimestre.

#### **Para Tributos que se abonan Mensualmente**

- Si el hecho imponible se genera en el curso del primer mes calendario corresponderá el pago del 1º mes hasta el doceavo mes.
- Si el hecho imponible se genera en el curso del segundo mes calendario corresponderá el pago del segundo mes hasta el doceavo mes y así sucesivamente.

#### **B) Extinción del Hecho Imponible**

##### **Para Tributos que se abonan Cuatrimestralmente**

**EXPTE. D.E. 4003-34037/16.-**  
**(ALCANCE 1).**  
**EXPTE. HCD.**  
**19862/16.-**

- Cuando el hecho imponible se extinga en el curso del primer cuatrimestre calendario, corresponderá el pago de la tercera parte del tributo.
  
- Cuando el hecho imponible se extinga en el curso del segundo cuatrimestre calendario, corresponderá abonar las dos terceras partes del tributo.
  
- Cuando el hecho imponible se extinga en el curso del tercer cuatrimestre calendario, corresponderá el pago de la totalidad del tributo anual.
  
- Excepto en el tributo Patente de Rodados donde se considerará: en el caso de cambio de radicación, corresponderá el pago proporcional del cuatrimestre hasta la fecha en que se opere la baja por cambio de radicación. Para el caso de baja por robo, hurto, destrucción total o desarme corresponderá el pago proporcional del cuatrimestre hasta el día en que se solicite la baja ante el Registro de la Propiedad Automotor.  
En ambos casos, además del pago proporcional del cuatrimestre, no deberá existir deuda anterior al cuatrimestre al que se solicita la baja.

**Para Tributos que se abonan Bimestralmente**

- Cuando el hecho imponible se extinga en el curso del primer bimestre calendario corresponderá el pago del 1º Bimestre.
  
- Cuando el hecho imponible se extinga en el curso del segundo bimestre calendario corresponderá el pago del 1º Bimestre al 2º Bimestre.
  
- Cuando el hecho imponible se extinga en el curso del tercer bimestre calendario corresponderá el pago del 1º Bimestre al 3º Bimestre.
  
- Cuando el hecho imponible se extinga en el curso del cuarto bimestre calendario corresponderá el pago del 1º Bimestre al 4º Bimestre.
  
- Cuando el hecho imponible se extinga en el curso del quinto bimestre calendario corresponderá el pago del 1º Bimestre al 5º Bimestre.
  
- Cuando el hecho imponible se extinga en el curso del sexto bimestre calendario corresponderá el pago de los seis Bimestres.

**Para Tributos que se abonan Mensualmente**

- Cuando el hecho imponible se extinga en el curso del primer mes calendario corresponderá el pago del 1º mes.
- Cuando el hecho imponible se extinga en el curso del segundo mes calendario corresponderá el pago del primero al segundo mes y así sucesivamente hasta el doceavo mes.

**ARTÍCULO 13º:** A efectos de lo dispuesto en esta Ordenanza, se tomará como fecha de generación o extinción del hecho imponible, tomadas estas en forma indistinta o conjunta:

- a) La que surja de la constatación fehaciente realizada por la Municipalidad.
- b) La que emane de comunicación formulada por el contribuyente con carácter de declaración jurada.

**CAPITULO IV**

**SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS**

**ARTICULO 14º:** Están obligados al pago de las obligaciones tributarias en la forma y oportunidad que establezca la presente Ordenanza o en Ordenanzas especiales, en cumplimiento de su deuda tributaria, los contribuyentes, sus sucesores, conforme las disposiciones del Código Civil y Comercial, los responsables y terceros.

**ARTÍCULO 15º:** Son contribuyentes en tanto se verifique a su respecto la realización de los hechos imposables que den nacimiento a las obligaciones tributarias que imponga el municipio:

- 1) Las personas humanas, capaces o incapaces, según los alcances y obligaciones del Código Civil y Comercial.-
- 2) Las sucesiones indivisas.-
- 3) Las personas jurídicas públicas o privadas, sociedades de cualquier tipo, regulares o irregulares, sociedades de hecho o unipersonales, asociaciones o entidades, con o sin personería.
- 4) Los patrimonios destinados a un fin determinado, uniones transitorias de empresas, agrupaciones de colaboración, consorcios y otras formas asociativas, y demás entes, aun cuando no revistan el carácter de sujetos de derecho de conformidad a la legislación de

fondo, que realicen actos, operaciones o se encuentren en situaciones que esta ordenanza, u otras ordenanzas especiales, consideren como hechos impositivos.

5) Los organismos públicos nacionales, provinciales y/o municipales y las empresas y entidades de propiedad o con participación estatal.-

6) Los entes públicos no estatales.

Igualmente son contribuyentes las personas a las cuales la Municipalidad preste, de manera efectiva o potencial, directa o indirectamente, un servicio que, por disposición de esta Ordenanza, o de otro marco normativo, deba retribuirse con el pago de un tributo, o bien resulten beneficiarias de mejoras retribuíbles en los bienes de su propiedad.

**ARTICULO 16°:** Los albaceas o administradores en las sucesiones, los síndicos en los concursos comerciales y civiles, y los liquidadores de sociedades, deberán comunicar al Municipio, de acuerdo con los libros de comercio o anotaciones en su caso, las deudas tributarias devengadas y las deudas tributarias exigibles, por año y por gravamen, dentro de los quince (15) días de aceptado el cargo o recibida la autorización.

No podrán efectuar pagos, distribución de capitales, reservas o utilidades sin previa retención de los gravámenes adeudados, salvo el pago de los créditos reconocidos que gocen de mejor privilegio que los de la Municipalidad y sin perjuicio de las diferencias que pudieran surgir por verificación de la exactitud de aquellas determinaciones.

En caso de incumplimiento de esta última obligación, serán considerados responsables por la totalidad de los gravámenes que resultaren adeudados, de conformidad con las normas del artículo siguiente.

**ARTICULO 17°:** Las personas que revistan el carácter de “Agentes de Retención”, están solidaria e ilimitadamente obligadas al pago de los gravámenes cuya retención les compete, en los términos y con el alcance establecido en esta Ordenanza y las reglamentaciones establecidas por el Departamento Ejecutivo.

Corresponde actuar como agente de retención a las personas radicadas en el Partido, que contraten los servicios determinados en el último párrafo del Artículo 124° de la presente Ordenanza.

**ARTICULO 18°:** Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas, todos serán considerados contribuyentes por igual y estarán solidariamente obligados por la totalidad del gravamen, salvo el derecho de la Municipalidad de dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.

Si alguno de los intervinientes estuviere exento del pago del gravamen, la obligación se considerará en este caso divisible y la exención se limitará a la cuota que le corresponde a la persona exenta.

**ARTICULO 19°:** Los hechos impositivos exteriorizados por una persona o entidad, se atribuirán también a otra persona o entidad con la cual aquélla tenga vinculaciones



económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambas personas o entidades puedan ser consideradas como constituyendo una unidad o conjunto económico. En este caso, ambas personas o entidades se consideran contribuyentes de los tributos con responsabilidad solidaria y total.

**ARTÍCULO 20º:** Son responsables solidarios del pago de los distintos gravámenes, recargos, multas e intereses en la misma forma, condiciones y oportunidad que rija para los contribuyentes, o que expresamente se establezcan a su respecto, los siguientes sujetos:

- a) Los que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes en virtud de mandato legal, judicial o convencional.
- b) Los síndicos y liquidadores de quiebras o concursos civiles, los representantes de sociedades en liquidación, los administradores legales o judiciales de las sucesiones y a falta de estos últimos, el cónyuge supérstite y los herederos,
- c) Los integrantes de los Órganos de la Administración, Los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, asociaciones y restantes entidades.
- d) Los mandatarios con facultades de percibir dinero,
- e) El cónyuge que administre bienes del otro,
- f) Los que participen por sus funciones públicas o por su oficio o profesión, en la formalización de actos, operaciones o situaciones gravadas, sin perjuicio de la comunicación por parte del Municipio a los respectivos Colegios o Asociaciones Profesionales.
- g) Los integrantes de una unión transitoria de empresas o de un agrupamiento de colaboración empresaria, respecto de las obligaciones tributarias generadas por la unión o agrupamiento como tal y hasta el monto de las mismas.
- h) Las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda entidad que cedan o faciliten, por cualquier título, sus locales, establecimientos, estructuras o instalaciones de cualquier tipo, en forma total o parcial, a terceros para el desarrollo de actividades grabadas por las distintas tasas previstas en esta Ordenanza.
- i) En el caso de empresas extranjeras constituidas como sucursales en nuestro país, los apoderados o representantes de las mismas

Lo establecido precedentemente no será aplicable cuando los responsables demuestren fehacientemente que los contribuyentes los han colocado en la imposibilidad de cumplir con su obligación.

## CAPITULO V

### DOMICILIO FISCAL

**ARTICULO 21º:** La Municipalidad podrá exigir la constitución de domicilio especial dentro de los límites del Partido de Almirante Brown, en los casos que se consideren necesarios para facilitar la determinación y percepción de los distintos tributos. El Departamento Ejecutivo podrá admitir la constitución de domicilio fuera del Partido de Almirante Brown, al sólo efecto de facilitar el cobro de los mismos.

**ARTÍCULO 22º:** Se entiende por domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables el domicilio real o el legal, legislado en el Código Civil y Comercial, ajustado a lo que establece el presente artículo y a lo que determine la reglamentación.

Cuando el domicilio real o el legal, según el caso, no coincida con el lugar donde este situada la dirección, administración o explotación principal y efectiva de sus actividades dentro de la jurisdicción municipal, este último será el domicilio fiscal.

El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables, para todos los efectos tributarios, tiene el carácter de domicilio constituido, siendo validas y vinculantes, todas las notificaciones administrativas y judiciales que allí se realicen.

Cuando no fuere posible la determinación del domicilio fiscal por la Municipalidad, conforme a lo previsto en los párrafos anteriores, el mismo quedará constituido:

- 1) En el lugar de ubicación de los bienes registrables en el Partido, si los hubiere.
- 2) En el domicilio que surja de la información suministrada por agentes de información, o terceros.
- 3) En el despacho del funcionario a cargo de la Subsecretaría de Ingresos Municipales o en aquella dependencia en la cual se deleguen las funciones de administración tributaria del municipio.

En este caso las resoluciones, comunicaciones y todo acto administrativo quedarán válidamente notificados, en todas las instancias, los días martes y viernes, o el inmediato siguiente hábil si alguno fuere inhábil.

**ARTICULO 23º:** El domicilio fiscal deberá ser consignado en las declaraciones juradas y en cualquier presentación que se realice ante la Municipalidad. Cuando existe domicilio legal establecido en el contrato social, distinto de aquel en el que se desarrollan las actividades o actos calificados como hechos imposables en el Partido, deberán consignarse ambos, con la especificación del carácter de cada uno.

El incumplimiento de estos requisitos será motivo suficiente, a juicio del Departamento Ejecutivo, para no dar curso a declaraciones juradas y demás presentaciones.

**ARTICULO 24°:** Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado en forma fehaciente a la Municipalidad dentro de los QUINCE (15) días de efectuado.

Sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por incumplimiento de dicha obligación, se reputará subsistente a todo efecto administrativo y judicial, el último domicilio registrado.

El cambio de domicilio fiscal solo surtirá efectos legales en las actuaciones administrativas en curso, si se lo comunica fehacientemente en las mismas.

**ARTICULO 25°:** El Departamento Ejecutivo podrá implementar el domicilio fiscal electrónico, entendiéndose como tal al sitio informático personalizado registrado por los contribuyentes y/o responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza.

La reglamentación dispondrá las formas, requisitos y alcances, y habilitará a los contribuyentes y/o responsables interesados para su constitución voluntaria, pudiendo el Departamento Ejecutivo disponerlo con carácter obligatorio para determinado tipo de contribuyentes o responsables que evidencien acceso al equipamiento informático necesario.

Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo y judicial los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidos y vinculantes todos los emplazamientos, notificaciones y comunicaciones que allí se practiquen.

**ARTICULO 26°:** A los efectos de acceder al Micro sitio del Portal del Municipio donde se encuentra alojado y disponible el Domicilio Fiscal Electrónico será requerida la generación de una Clave de Identificación Municipal (CIM), que garantiza la autenticación de quienes acceden en forma remota.

## **CAPITULO VI**

### **CITACIONES, NOTIFICACIONES Y TERMINOS**

**ARTICULO 27°:** Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago, etc., serán practicadas en cualquiera de las siguientes formas:

- 1) Por carta documento o por carta certificada con aviso especial de retorno con constancia fehaciente del contenido de la misma. El aviso de recibo o el aviso de retorno, en su caso, servirá de suficiente prueba de notificación siempre que la carta haya sido entregada en el domicilio fiscal o, de corresponder, en el domicilio especial de los contribuyentes o responsables, aunque aparezca suscripto por algún tercero.
- 2) Personalmente, por medio de un agente de la Autoridad de Aplicación, quien llevará por duplicado una cédula en la que estará transcrita la citación, resolución, intimación

de pago, etc., que deba notificarse. Una de las copias será entregada a la persona a la cual se deba notificar, o en su defecto, a cualquier persona de la casa. En la otra copia, destinada a ser agregada a las actuaciones respectivas, se dejará constancia del lugar, día y hora de la entrega, requiriendo la firma del interesado o de la persona que reciba la notificación dejando constancia de que se negaron a firmar, en su caso.

Cuando no se encontrase la persona a la cual se debe notificar, o ésta se negare a firmar, y ninguna de las otras personas de la casa quisiera recibir la notificación, la copia de la cédula se fijará en la puerta del domicilio, dejando constancia de tal hecho en el ejemplar destinado a ser agregado a las actuaciones respectivas. Las actas labradas por los notificadores harán plena fe mientras no se acredite su falsedad.

3) Por telegrama colacionado.

4) Por comunicación informática, en la forma y condiciones que determine la reglamentación.

5) En forma personal en las oficinas municipales.

6) Medio gráfico de circulación en el Partido.

7) Por medio de edictos.

**ARTICULO 28°:** Cuando se desconozca el domicilio del contribuyente o responsable, las citaciones, notificaciones, etc., se efectuarán por medio de edictos publicados durante DOS (2) días consecutivos en el Boletín Municipal o Boletín Oficial y un diario del Partido, sin perjuicio de que también se practique la diligencia en el lugar donde se presume que pueda residir el contribuyente o responsable. Podrá utilizarse para este fin la información brindada por la Administración Federal de Ingresos Públicos y la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires, u otras fuentes oficiales.

**ARTICULO 29°:** Serán válidas las notificaciones, citaciones e intimaciones de pago expedidas por documentos electrónicos que lleven firma electrónica y/o digital, en el domicilio fiscal electrónico denunciado (conf. Ley 25506).

**ARTICULO 30°:** Los términos establecidos en esta Ordenanza se computarán en días hábiles, salvo cuando se indicare expresamente que se trata de días corridos.

Las notificaciones practicadas en día inhábil se considerarán realizadas el día hábil inmediato siguiente. El Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes quedan facultados para habilitar días y horas inhábiles.

**ARTICULO 31°:** Los reclamos, descargos, aclaraciones o interpretaciones que se promuevan, no interrumpen los plazos para el pago de los tributos.

Los contribuyentes y/o responsables deben abonarlos en término, sin perjuicio de la devolución y/o acreditación a que se consideren con derecho.

Los pedidos de facilidades de pago tampoco interrumpen los plazos para el pago de las obligaciones tributarias.

**ARTÍCULO 32º:** Cuando las intimaciones de pago se cursaren en la forma establecida en los inc. 1) y 3) del Artículo 27º el contribuyente o responsable está obligado al pago de los gastos ocasionados, debiendo discriminarse los mismos en la Partida/ Inscripción.

## **CAPITULO VII**

### **DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES,**

#### **RESPONSABLES Y TERCEROS**

**ARTICULO 33º:** Los contribuyentes y responsables están obligados a cumplir con las disposiciones de esta Ordenanza y reglamentaciones conducentes a la determinación, verificación, fiscalización y percepción de los gravámenes.

El incumplimiento de sus obligaciones constituirá al contribuyente o responsable en infractor, haciéndolo pasible, además de las penalidades que en cada caso particular se determinen, de las sanciones establecidas en el Capítulo "Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales".

**ARTICULO 34º:** Sin perjuicio de lo establecido en la parte especial de esta ordenanza para cada uno de los tributos, en otras ordenanzas especiales y en las normas complementarias y reglamentarias dictadas al efecto, en general constituyen deberes formales de los contribuyentes, responsables y terceros:

- a) Constituir domicilio dentro de los límites del Municipio.
- b) Presentar declaraciones juradas de los hechos imposables, cuando se establezca este procedimiento para la determinación y recaudación de los gravámenes o cuando sea necesario para control o fiscalización. La declaración jurada está sujeta a la verificación municipal, no abriendo juicio sobre su corrección el hecho de haberla recepcionado.
- c) Comunicar dentro de los QUINCE (15) días de producido, cualquier hecho o acto que modifique su situación y pueda dar origen a nuevos hechos imposables, modificar los existentes o extinguirlos. La baja de comercio implica la baja automática de los elementos utilizados en la actividad comercial o que hagan a ésta (tales como elementos de medición, de peso, publicidad propia, etc.).
- d) Conservar y facilitar en cada requerimiento, dentro de los plazos que en cada caso se fijen, toda la documentación, registros e información referida a operaciones o situaciones de carácter fiscal para determinar o verificar hechos o bases imposables de los distintos gravámenes, y toda otra cuestión referida a éstos. Los mismos deben ser conservados y entregados, ante

requerimiento de esta comuna, en soporte papel y/o en soporte magnético (en formato de texto o planilla de cálculos).

- e) Contestar en término los pedidos de informes o aclaraciones que les formulen las autoridades municipales, en relación con la determinación de los gravámenes.
- f) Poseer, en los casos que se establezca específicamente, un Libro de Inspecciones rubricado por la dependencia competente que deberá hallarse a disposición de la Municipalidad a efectos de las anotaciones pertinentes.
- g) Acreditar la personería invocada.
- h) Presentar, cuando así se lo requiera, constancias de iniciación de trámites, otros comprobantes, presentadas ante otros organismos emitidos por los organismos nacionales, provinciales o municipales, cuando correspondiere.
- i) Atender las inspecciones y verificaciones enviadas por la autoridad de aplicación no obstaculizando su curso con prácticas dilatorias ni resistencia. El incumplimiento fehacientemente acreditado en más de una oportunidad de los deberes de información y colaboración constituirá resistencia pasiva a la fiscalización.
- j) Denunciar su CUIT, CUIL o CIM en oportunidad de realizar cualquier requerimiento o presentación ante el Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes.
- k) Exhibir en lugar visible toda documentación otorgada con ese fin por la Comuna.
- l) Actuar como agentes de retención, percepción o recaudación de determinados tributos cuando esta Ordenanza, la Ordenanza Impositiva o el Departamento Ejecutivo establezcan expresamente esta obligación.
- m) Presentar los Planos de demolición, construcción y/o ampliación de viviendas, comercios e industrias en debida forma a los fines de modificar y/o regularizar el hecho imponible que corresponda.

**ARTICULO 35°:** El Departamento Ejecutivo podrá requerir de terceros, y éstos estarán obligados a suministrar, todos los informes que se refieran a circunstancias que tengan relación con la situación fiscal de los contribuyentes y responsables, con el fin de determinar hechos y bases imponibles, salvo el caso en que disposiciones legales establezcan para esas personas el derecho de secreto profesional.

**ARTICULO 36°:** El otorgamiento de habilitaciones, permisos o autorizaciones, cuando dicho requisito sea exigible y no esté previsto otro régimen, deberá ser precedido del pago del gravamen correspondiente.

## **CAPITULO VIII**

### **AÑO FISCAL, LUGAR, FORMA Y OPORTUNIDAD DEL PAGO**

**ARTICULO 37º:** A todo efecto, el año fiscal coincidirá con el año calendario.

**ARTÍCULO 38º:** El pago de los gravámenes deberá efectuarse dentro de los plazos que establezca la Municipalidad en oportunidad de fijar el calendario fiscal que regirá en cada ejercicio, salvo las situaciones especiales previstas en la presente ordenanza. El Departamento Ejecutivo queda facultado a prorrogar dichos plazos cuando razones de conveniencia así lo determinen.

En los casos en que se hubiere efectuado determinación impositiva de oficio o por resolución recaída en recursos interpuestos, el pago deberá realizarse dentro de los quince (15) días de la notificación correspondiente.

**ARTICULO 39º:** El pago de los gravámenes, recargos, multas o intereses, deberá efectuarse en efectivo o mediante cheque o giro a la orden de la Municipalidad de Almirante Brown, en la Tesorería Municipal o en las oficinas o bancos que se autoricen al efecto.

Cuando el pago se efectúe con alguno de los documentos mencionados, la obligación no se considerará extinguida en el caso de que por cualquier evento no se hiciera efectivo el mismo.

Es facultativo de la Municipalidad, sin embargo, no admitir cheques sobre distintas plazas o cuando puedan suscitarse dudas de solvencia del librador.

Asimismo, el pago podrá ser realizado mediante Débito Automático o cualquier otro medio electrónico de pago debidamente autorizado por el Departamento Ejecutivo.

**ARTÍCULO 40:** Facúltese al Departamento Ejecutivo a establecer, para los pagos que se realicen en la tesorería municipal y otras cajas municipales, mecanismos de redondeo de adhesión voluntaria por parte de los contribuyentes en carácter de donativos a las Instituciones de bien público que establezca el Departamento Ejecutivo.

En tales casos el importe del redondeo deberá estar debidamente discriminado y se le entregará al contribuyente un comprobante que refleje los centavos donados y la institución a la que serán destinados; actuando el municipio en representación de la entidad beneficiaria.

**ARTICULO 41°:** El Departamento Ejecutivo podrá exigir, en la forma y tiempo que establezcan hasta el vencimiento del ejercicio fiscal, anticipos a cuenta de obligaciones tributarias en curso, con las limitaciones establecidas en la Constitución Provincial y en la Ley Orgánica de las Municipalidades (arts. 183 y 32).

Asimismo, la Autoridad de Aplicación, podrá disponer retenciones de los gravámenes en la fuente, como así también establecer los regímenes de percepción, retención y recaudación que estime convenientes para asegurar el ingreso de los tributos municipales, en la forma, modo y condiciones que al efecto determine, debiendo actuar como agentes de recaudación los responsables que específicamente se designen en este Código, ordenanzas especiales, o por normas complementarias o reglamentarias.

**ARTICULO 42°:** Cuando el contribuyente fuese deudor de gravámenes todo pago que efectúe podrá ser imputado, por la administración municipal, a las deudas más remotas sin perjuicio del derecho que se le reconoce para abonar el período corriente, si estuviera al cobro, sin recargo por mora.

**ARTICULO 43°:** El pago de las obligaciones posteriores no supone la liberación de las anteriores, aun cuando ninguna salvedad se hiciera en los recibos respectivos.

**ARTICULO 44°:** Los contribuyentes y responsables no podrán oponer como defensa al incumplimiento de sus obligaciones el hecho de no haber recepcionado el recibo o boleta de pago, pues está a su cargo abonar las tasas o derechos en las distintas dependencias municipales, o en las entidades financieras y demás entidades y medios de cobro, habilitados a tal fin.

**ARTICULO 45°:** Es facultad del Departamento Ejecutivo el resolver la compensación, de oficio o a pedido del contribuyente, de los saldos acreedores que mantengan ante esta Comuna con los importes o saldos adeudados por los mismos por gravámenes de cualquier naturaleza, aunque se refieran a distintas obligaciones impositivas. La compensación deberá hacerse, en primer término, con las multas y recargos que adeude. Asimismo el Departamento Ejecutivo podrá compensar deudas fiscales de ejercicios anteriores y corrientes con aquellos contribuyentes de la Municipalidad que a la vez sean acreedores de la misma por créditos impagos, resultantes de la prestación, venta de bienes o servicios efectuados.

**ARTICULO 46°:** El Departamento Ejecutivo queda facultado para fijar las fechas de vencimiento para el pago de los tributos, como así también para prorrogarlas cuando lo considere conveniente.

Sin perjuicio de los premios por cumplimiento tributario que instituyan normas especiales, el Departamento Ejecutivo queda autorizado a establecer mecanismos de beneficios que premien y alienten el buen cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes o responsables, los que deberán instituirse con carácter general y



siempre que razones de oportunidad y conveniencia así lo justifiquen, respetando u observando las normas y principios establecidos en esta Ordenanza.

Facultase al Departamento Ejecutivo a fijar los topes en los ajustes previstos en la presente Ordenanza y en las posibles adecuaciones de los tributos a partir de la aplicación de los coeficientes que se autorizan y, que resulten de aplicar los siguientes parámetros: evolución de los precios al consumidor (2014/2015), aumentos de Impuestos Nacional y/o Provinciales, los costos de los servicios públicos a cargo de la Comuna y la administración de la política salarial, para evitar incidir negativamente en los diferentes sectores de la Comunidad pudiendo subsidiar la Municipalidad los ajustes que resulten de lo enunciado precedentemente.

Facultase al Departamento Ejecutivo a la implementación de regímenes especiales de tributación.

**ARTÍCULO 47°:** Los agentes de retención deberán ingresar el importe de los gravámenes retenidos dentro de los QUINCE (15) días de su percepción, por la totalidad.

**ARTICULO 48°:** Las liquidaciones impositivas que resulten como consecuencia de nuevos hechos o bases imponibles, deberán ser satisfechas dentro de los DIEZ (10) días de su notificación.

**ARTICULO 49°:** El Departamento Ejecutivo, a través de la Autoridad de Aplicación, podrá disponer, por el plazo que considere conveniente, con carácter general, sectorial o para determinados grupos o categorías de contribuyentes, regímenes de regularización de deudas fiscales, que podrán contemplar, entre otros beneficios:

- 1) La posibilidad de pago en cuotas, con o sin interés de financiación, dependiendo de las distintas modalidades de pago que fueran establecidas.
- 2) La eximición de recargos, incluidos los correspondientes a derechos de construcción, multas e intereses. Para los inmuebles destinados a vivienda, en lo que respecta a la Tasa por Alumbrado, Limpieza y las restantes tasas asociadas a la misma, dicho porcentaje podrá alcanzar el 100% de los recargos, multas e intereses.
- 3) El otorgamiento de bonificaciones adicionales, respecto de recargos, incluidos los correspondientes a derechos de construcción, multas e intereses, según las distintas modalidades y condiciones de cancelación de la deuda regularizada.
- 4) La aceptación de acogimientos parciales, con o sin allanamiento por parte del contribuyente y/o responsable.
- 5) En ningún caso la aplicación de los descuentos y bonificaciones que se otorguen, en forma conjunta, podrá implicar una quita del importe del capital.-
- 6) Se excluyen de la autorización establecida en este artículo:
  - a) Las deudas de los agentes de recaudación provenientes de retenciones y/o percepciones no efectuadas, o efectuadas y no ingresadas en término.-

b) Los recargos, intereses, multas y demás accesorios correspondientes a las obligaciones mencionadas en el inciso anterior.

## **CAPITULO IX**

### **DEUDA EN GESTION JUDICIAL**

**ARTICULO 50°:** Vencidos los plazos para el pago de los gravámenes, o los establecidos en las intimaciones que con posterioridad se realicen, o agotada la instancia administrativa para la percepción de deudas resultantes de determinaciones o resoluciones firmes, el cobro de las mismas será efectivo por medio de juicio de apremio, sin necesidad de ulterior intimación de pago en vía administrativo.

A los efectos de iniciar el pertinente proceso judicial, servirá de suficiente título la certificación de deuda expedida por la Autoridad de Aplicación, incluso mediante la utilización de medios informáticos.

En todo aquello que no esté contemplado en esta Ordenanza Fiscal, será de aplicación lo dispuesto por la Ley Provincial de Apremio.

**ARTICULO 51°:** En los casos en que el contribuyente regularizara la deuda en ejecución judicial, la Municipalidad mantendrá las medidas precautorias paralizando la acción judicial hasta el momento en que el contribuyente haya pagado los importes reclamados o incluido en un plan de pago que pueda dictarse a dichos efectos.

**ARTICULO 52°:** Iniciado el proceso de apremio, no se admitirá ningún tipo de reclamo administrativo contra el importe requerido sino por la vía de la repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio e intereses que corresponda. Exceptúa de lo dispuesto precedentemente aquellos supuestos en los que se acredite total o parcialmente la ausencia de causa de la pretensión fiscal, habilitándose a la Autoridad de Aplicación a proponer el allanamiento, desistimiento, archivo o re liquidación de la deuda en el marco del proceso judicial.

**ARTICULO 53°:** Para disponer la iniciación de juicio de apremio por las deudas a favor del Municipio, deberán considerarse – en forma concurrente – la existencia de índices y presunciones que permitan establecer una real posibilidad de recuperar el crédito Municipal. La autoridad de aplicación no estará obligada a promover actuaciones judiciales, cuando el importe a reclamar no supere el monto mínimo de gastos judiciales, que resulta del equivalente a la unidad de medida de 4 jus conforme ley 8904/70, al momento del inicio de las actuaciones judiciales.

En caso que de los antecedentes que obren en la actuación municipal se desprendan índices de incobrabilidad tales como la imposibilidad de localización y/o notificación del deudor, la carencia de datos del deudor, la existencia de datos erróneos o incompletos del deudor, la inexistencia de Bienes físicos y/o cuentas bancarias para su embargo, la existencia de inhibiciones o embargos anteriores en el tiempo sobre los bienes del deudor, y cualquier otra información que haga previsible la incobrabilidad de los montos adeudados, se procederá al archivo de la actuación con la conformidad del Secretario o Subsecretario del área correspondiente por falta de economicidad en la prosecución del trámite.

Cuando el cobro de los gravámenes se encontrara en gestión judicial, los honorarios de los profesionales intervinientes y gastos causídicos que correspondan, deberán ser abonados en oportunidad de la cancelación o consolidación de la deuda por el contribuyente.

## CAPITULO X

### DETERMINACION Y FISCALIZACION

#### DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

**ARTÍCULO 54º:** La determinación y percepción de los tributos enumerados en la presente ordenanza y los que se rijan por otras Ordenanzas podrán efectuarse sobre la base de declaraciones juradas que deberán presentar los responsables en la forma y plazo que establezca la Ordenanza o, en su caso, el Departamento Ejecutivo.

El Departamento Ejecutivo queda facultado para reemplazar total o parcialmente el sistema de declaración jurada al que se hace referencia en el primer párrafo por otro que cumpla la misma finalidad, adecuando al efecto las normas legales que correspondan.

**ARTICULO 55º:** El Departamento Ejecutivo, verificará las declaraciones juradas a fin de comprobar su exactitud. Cuando el contribuyente y/o responsable no hubiere presentado declaración jurada o la misma resultara inexacta por falsedad o error en los datos que contenga, o porque el contribuyente o responsable hubiere aplicado erróneamente las normas fiscales, el Departamento Ejecutivo podrá determinar de oficio la obligación fiscal sobre base cierta o presunta.

**ARTICULO 56º:** La determinación sobre base cierta corresponderá cuando el contribuyente o responsable suministre a la Municipalidad todos los elementos probatorios que constituyan el hecho imponible o cuando esta Ordenanza o la

Ordenanza Impositiva establezcan los hechos o Las circunstancias que la Municipalidad deberá tener en cuenta a los fines de la determinación impositiva.

En caso contrario corresponderá la determinación sobre base presunta que la Municipalidad efectuará considerando todas las circunstancias que; por su vinculación con el hecho imponible, permitan establecer la existencia y el monto del mismo. Las determinaciones sobre base presunta podrán efectuarse tomando en consideración los indicios y concordancias que permitan determinar en cada caso la situación tributaria de los responsables.

Podrán servir especialmente como indicios o presunción:

- Las declaraciones juradas de los impuestos Nacionales y Provinciales.
- Las declaraciones de otros gravámenes Municipales cualquiera sea la jurisdicción a que correspondan.
- El capital invertido en la explotación.
- Las fluctuaciones patrimoniales.
- La rotación de los inventarios.
- La cuantificación de las transacciones de otros períodos y coeficientes de utilidad normales en la explotación.
- Los montos de compras o ventas efectuadas.
- La existencia de mercaderías.
- Los seguros contratados.
- Los rendimientos de explotaciones similares.
- Los coeficientes que la Municipalidad puede establecer para los distintos ramos.
- Los sueldos abonados.
- Los gastos generales y de alquileres pagados por los contribuyentes.
- Los depósitos bancarios y en cooperativas y toda otra información que obre en poder de la Municipalidad o que le proporcionen otros contribuyentes, asociaciones gremiales, cámaras, bancos, compañías de seguros, entidades públicas o privadas y personas, estén radicadas o no en el Municipio.

Asimismo, la Autoridad de Aplicación podrá utilizar todo tipo de tecnología y/o procesos (vuelos Aero fotogramétricos, imágenes satelitales, u otros similares) para la determinación de oficio del tributo correspondiente en todo lo referente a construcciones, obras, fabricaciones, loteos, o afines, cuando las mismas no se encuentren debidamente registradas.

Las actuaciones iniciadas con motivo de la intervención de inspectores y demás empleados de la Municipalidad en la verificación y fiscalización de las declaraciones juradas y las liquidaciones que ellos formulen, no constituyen determinación administrativa, la que solo compete al Departamento Ejecutivo.

**ARTICULO 57°:** La determinación del hecho y/o la base imponible realizada mediante una inspección u otro procedimiento, como así también los importes de las deudas que por todo concepto surgieran de la misma, deberán ser notificadas formalmente e

intimado el pago, siendo válido lo establecido en el Artículo 27 inc. 2. Las mismas pueden surgir de cruces de información con otras entidades públicas y privadas que ayuden a determinar la variable sobre la cual se tributa la tasa (facturación, cantidad de empleados, punto fijo, consumo energético, monto de alquileres devengados, superficie afectada, etc).-

**ARTICULO 58°:** Practicada la notificación a que se refiere el artículo anterior, la determinación quedará firme si no se interpusiera recurso de reconsideración dentro de los CINCO (5) días de la fecha de la notificación. En este caso, incumbe al contribuyente demostrar en forma fehaciente que el hecho y/o la base imponible determinados no son correctos, no pudiendo limitar esa reclamación a la sola impugnación de los hechos, sino que deberá exponer todos los argumentos y acompañar nuevas pruebas que no hubiesen podido presentarse oportunamente.-

**ARTICULO 59°:** A los fines determinados en el artículo anterior, serán admisibles todos los medios de prueba. Podrán agregarse informes, certificaciones y pericias realizadas por profesionales con título habilitante y/o provenir de Organismos públicos o privados. La Municipalidad podrá disponer las verificaciones y o fiscalizaciones que crea necesarias para establecer la real situación fiscal, extendiendo constancia escrita de los resultados, así como de la individualización y existencia de los elementos exhibidos y la información suministrada por el contribuyente.

La resolución que adopte el Departamento Ejecutivo, como consecuencia del recurso de reconsideración, será definitiva, debiendo notificarse al recurrente. Si correspondiere, en el mismo acto de esta notificación, se le intimará el pago pertinente dentro de los CINCO (5) días. Si dentro de este plazo, el contribuyente no abonara o consolidara la deuda, el Departamento Ejecutivo podrá disponer la iniciación del cobro por vía de apremio. La Secretaría de Economía y Hacienda, deberá iniciar la acción judicial correspondiente dentro de los QUINCE (15) días de recibida la liquidación de deuda respectiva.-

**ARTICULO 60°:** Las determinaciones de oficio pueden ser parciales, siempre que en la Resolución se deje constancia de ello y se definan los aspectos que contemple.

**ARTICULO 61°:** En los casos de contribuyentes que no presenten declaración jurada por uno o más períodos fiscales hallándose obligados a ello y la Municipalidad conozca por declaración o determinación de oficio la medida en que les ha correspondido tributar en otro u otros períodos, se les emplazará para que en un término de diez (10) días presenten las declaraciones juradas e ingresen el impuesto correspondiente. Si dentro de dicho plazo los responsables no regularizaran su situación, se procederá a requerir judicialmente el pago a cuenta del tributo que en definitiva les corresponda abonar, de una suma equivalente al total del declarado o determinado en el período

fiscal más próximo para cada uno de los períodos omitidos, con sus correspondientes multas, recargos e intereses.

Existiendo dos (2) períodos equidistantes se tomarán el que arroje mayor impuesto. En ningún caso el gravamen así determinado podrá ser inferior al impuesto mínimo fijado para cada período fiscal omitido.

Luego de iniciado el juicio de apremio, la Municipalidad no estará obligada a considerar los reclamos de los contribuyentes contra el importe requerido, sino por vía de repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio, intereses, multas y recargos que correspondan.

**ARTÍCULO 62º:** Con el fin de determinar la materia imponible o asegurar la verificación de las declaraciones juradas de los contribuyentes o responsables, o el exacto cumplimiento de sus obligaciones fiscales y sus deberes formales, el Departamento Ejecutivo podrá:

- a) Dictar normas obligatorias con relación a promedios, coeficientes y demás índices que sirvan de base para determinar de oficio la materia imponible, inscripción de responsables, forma de presentación de declaraciones juradas, libros y formalidades de los mismos, obligaciones que deberán cumplir ante los requerimientos tendientes a realizar una verificación y cualquier otra medida que sea conveniente para facilitar la recaudación.
- b) Realizar inspecciones donde se exteriorice el hecho imponible, o en el lugar de asiento de la administración o del ejercicio de la actividad principal y solicitar la presencia del contribuyente en sede municipal.
- c) Requerir la intervención de la fuerza pública y solicitar orden de allanamiento de la autoridad judicial para llevar a cabo las inspecciones de los locales o establecimientos, etc., y de los libros y/o documentos de los contribuyentes y/o responsables, cuando éstos se opongan u obstaculicen la realización de las mismas.

## **CAPITULO XI**

### **RECURSOS ADMINISTRATIVOS**

**ARTICULO 63º:** Contra las resoluciones que impongan tributo, recargo y/o multa en forma cierta o presunta, o las que establezcan nuevos avalúos de inmuebles o las que se dicten en reclamos por repetición de tributos, los responsables o infractores podrán interponer recursos de reconsideración ante el Departamento Ejecutivo ante la autoridad que dicto el acto, dentro de los quince (15) días de notificado el acto.

Vencido dicho plazo, la resolución quedará firme, cualquiera fuera el motivo que la originara, subsistiendo la obligación y sus accesorios para el caso que la determinación de oficio fuere inferior a la realidad del hecho imponible.

El recurso deberá ser fundado por escrito, acompañado del soporte magnético que le dio origen y de las pruebas documentales y cualquier otra que hagan a su derecho. Posteriormente no se admitirán otros escritos, aclaraciones, informaciones y/o elementos que modifiquen o alteren la presentación original, excepto que correspondan a hechos posteriores.

El recurso de reconsideración comprende el de nulidad, que deberá fundarse en la omisión por parte de la autoridad municipal de los requisitos reglamentarios, defectos de forma en la resolución, vicios del procedimiento o falta de admisión o valoración o sustanciación de pruebas.

**ARTICULO 64°:** La interposición de los recursos aquí previstos suspende la obligación de pago pero no interrumpe el curso de los accesorios establecidos en la presente Ordenanza.- A tal efecto será requisito de admisión en el recurso de reconsideración, que el contribuyente regularice su situación fiscal en relación a los importes que se le reclaman y respecto de los cuales preste su conformidad.

**ARTICULO 65°:** Substanciado el recurso, se dictará resolución fundada dentro de los sesenta (60) días, prorrogable por igual lapso, y notificará al interesado por Mesa de Entradas o por envío por correo de pieza certificada con aviso especial de retorno u otro medio idóneo establecido en esta Ordenanza.

Las resoluciones que decidan sobre los recursos de reconsideración y nulidad deberán contar como antecedente previo a su dictado, con dictamen jurídico que emane de la autoridad competente.

El plazo para la producción de la prueba a cargo del contribuyente no podrá exceder de treinta (30) días a contar de la fecha de interposición del recurso, salvo que se hubiere solicitado y obtenido uno mayor, en cuyo caso el término para dictar resolución se considerará prorrogado en lo que excediera de dicho plazo.

Pendiente el recurso, y a solicitud del contribuyente o responsable, podrá disponerse en cualquier momento la liberación condicional de la obligación, siempre que se hubiere afianzado debidamente el pago de la deuda cuestionada.

**ARTICULO 66°:** En el recurso de reconsideración, los recurrentes no podrán presentar nuevas pruebas, salvo aquellas que se relacionen con hechos o documentos posteriores a la interposición del recurso de reconsideración.

**ARTICULO 67°:** La resolución recaída sobre el recurso de reconsideración quedará firme a los quince (15) días de notificada.

**ARTICULO 68°:** La resolución denegatoria que resuelva el recurso de reconsideración, será definitiva y abrirá la vía contencioso-administrativa.

Será requisito de admisibilidad de la demanda judicial, el previo pago del importe de la deuda en concepto de los tributos y accesorios cuestionados. No alcanza esta exigencia al importe adeudado por multas o sanciones.

**ARTICULO 69°:** Cuando en la presente Ordenanza Fiscal no se encuentre previsto un procedimiento recursivo especial, los contribuyentes o responsables podrán interponer contra el acto administrativo de alcance individual o general respectivo, dentro de los quince (15) días de notificado el mismo o de su publicación en el Boletín Oficial, recurso fundado para ante la Secretaría de Economía y Hacienda, debiendo ser presentado ante el funcionario que dictó el acto recurrido.

Los actos administrativos de alcance individual y general emanados de la Secretaría de Economía y Hacienda podrán ser recurridos ante la misma, en la forma y plazo previsto en el párrafo anterior. El acto administrativo emanado de la Secretaría de Economía y Hacienda, como consecuencia de los procedimientos previstos en los párrafos anteriores, se resolverá sin sustanciación y revestirá el carácter de definitivo pudiendo sólo impugnarse por las vías previstas en el artículo 12 de la Ley N° 12.008 y sus modificatorias.

La Secretaría de Economía y Hacienda deberá resolver los recursos, previo informe del área con competencia técnica legal del organismo, en un plazo no mayor de noventa (90) días contados a partir de la interposición de los mismos.

En todos los casos será de aplicación lo dispuesto por el artículo 110 de la Ordenanza General N° 267/80, sin perjuicio de la facultad establecida por el artículo 98, inciso 2) del citado plexo legal. La Secretaría de Economía y Hacienda podrá determinar qué funcionarios y en qué medida lo sustituirán en las funciones a que se hace referencia en el párrafo tercero del presente.

## **CAPITULO XII**

### **PRESCRIPCIÓN**

**ARTICULO 70°:** Prescriben por el transcurso de CINCO (5) años las facultades del Departamento Ejecutivo de determinar las obligaciones fiscales, verificar y rectificar las declaraciones juradas de contribuyentes y responsables, y de aplicar multas.

Prescriben en el mismo término la acción para el cobro judicial de los gravámenes y sus accesorios, y multas por infracciones fiscales.

En el mismo plazo prescribe la acción de repetición de gravámenes y sus accesorios.

**ARTICULO 71°:** El término de prescripción de las facultades indicadas en el artículo precedente, comenzará a correr desde el primer día del año siguiente al del vencimiento o vigencia de la obligación fiscal, o de imposición de la multa.



El término de prescripción para la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha de pago del gravamen que pudiera originarla.

El término para la prescripción de la acción para el cobro judicial comenzará a correr desde la fecha de notificación de la determinación impositiva, o de la resolución definitiva que decida el recurso contra ésta.

**ARTICULO 72°:** La prescripción de las facultades de la Municipalidad para determinar las obligaciones fiscales y exigir su pago se interrumpe:

- a) Por reconocimiento expreso que el contribuyente responsable hiciere de sus obligaciones;
- b) Por cualquier acto judicial o administrativo, comunicación directa, publicación de edictos, carta documento, telegrama colacionado, medio gráfico de circulación en el partido, medios electrónicos, etc., tendiente a obtener el pago;
- c) Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso.

En el caso del inciso a), el nuevo término comenzará a correr el primer día del año siguiente al que tal circunstancia se produzca.

**ARTICULO 73°:** La prescripción de la acción de repetición se interrumpirá por la deducción de la demanda respectiva. Pasados DOS (2) años de dicha fecha sin que se haya instado el procedimiento, volverá a correr un nuevo término de prescripción.

**ARTICULO 74°:** La prescripción establecida en el artículo 70° se aplicará a las obligaciones fiscales vencidas hasta el 1° de enero de 2011, teniendo en cuenta la liberación gradual dispuesta por la Ley 12076 que reformó el Artículo 278° de la Ley Orgánica Municipal (Decreto Ley 6769/58).

### **CAPITULO XIII**

#### **BENEFICIOS FISCALES**

**ARTICULO 75°:** Las exenciones previstas en normas específicas, serán consideradas previa solicitud del beneficiario y acreditación de las causales y requisitos correspondientes. El Departamento Ejecutivo podrá otorgarla para años anteriores, si se da por cumplido la documentación requerida en las Ordenanzas especiales. Tratándose de gravámenes anuales.

**ARTICULO 76°:** El otorgamiento de excepciones de pago de tributos, no libera a los Contribuyentes beneficiados con la medida del cumplimiento de las demás obligaciones, que establezcan las normas vigentes.

**ARTICULO 77°:** Las exenciones comenzaran a regir a partir del momento en el cual se hubieren cumplimentado los requisitos exigidos en cada caso, y se mantendrán mientras no se modifiquen las condiciones por las cuales se otorgaron las mismas.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, los beneficios no alcanzaran a los periodos, cuotas o anticipos del ejercicio por el cual solicita la eximición que ya se encontraren cancelados, por cuanto no corresponderá repetición, devolución o reintegro respecto de los mismos.

La Autoridad de Aplicación establecerá en cada caso cuales sujetos se encuentran alcanzados por el deber de tramitar el acto administrativo del beneficio, o de denunciar su situación mediante declaración jurada y los requisitos a cumplimentar, y respecto de quienes cuenta con la información suficiente para proceder al otorgamiento de oficio.

**ARTÍCULO 78°:** Autorízase al Departamento Ejecutivo a eximir del pago de las Tasas y en los siguientes casos:

#### **1. Tasa de Servicios Generales:**

- a. Personas en situación o estado de Pobreza.- Se considerará acreditado el estado de pobreza cuando analizada exhaustivamente por las Dependencias competentes la situación socio-económica del contribuyente, se determine claramente su imposibilidad real de atender al pago del tributo mencionado.
- b. Instituciones Benéficas, Culturales, Religiosas y Deportivas, que no desarrollen actividades por medio de Deportistas profesionales, a las Sociedades de Fomento y a las Asociaciones Mutualistas. Las Instituciones que soliciten el beneficio, deberán acreditar la titularidad del dominio mediante la presentación del título de Propiedad, Boleto de compra-venta, contrato de Locación o Cesión de Terreno Fiscal. Asimismo, deberán contar con reconocimiento municipal como Entidades de Bien Público y cumplir debidamente la normativa vigente en la materia, presentar el ejemplar del Estatuto, tener su Sede única o Central en Jurisdicción del Partido y acreditar mediante la presentación del último Balance y Estado Patrimonial, la imposibilidad real de atender el pago del Tributo mencionado.
- c. Ex combatientes de Malvinas, que resulten propietarios de vivienda única, destinada a uso permanente y no a destino comercial, previo acreditamiento de tal condición mediante certificado extendido por la Autoridad competente o exhibición del Recibo de la Pensión correspondiente. La unidad no debe comprender más de una parcela y deberá cumplimentar los requisitos establecidos en la Ordenanza 10.039

**EXPTE. D.E. 4003-34037/16.-  
(ALCANCE 1).  
EXPTE. HCD.  
19862/16.-**

d. Jubilados y/o Pensionados de los distintos Entes de Previsión Social Nacionales, Provinciales o Municipales que reúnan en forma conjunta los siguientes requisitos y que así lo solicitaren:

- Ser titular, poseedor a título de dueño o copropietario con su cónyuge de un único bien inmueble y que la unidad de vivienda no comprenda más de una parcela.
- El inmueble deberá destinarse exclusivamente a vivienda permanente del beneficiario y no estar afectado a destino comercial.
- La valuación fiscal del inmueble no deberá superar la suma que para este beneficio, fije el Departamento Ejecutivo.
- Los ingresos del núcleo familiar conviviente, el solicitante y su cónyuge, los padres de ambos, sus hermanos y los hijos menores de dieciocho (18) años no emancipados o discapacitados, no deberán superar el monto equivalente a 2 (dos) Jubilaciones mínimas.
- Sean mayores de cincuenta y cinco (55) años de edad, al primer día del mes de enero del año que soliciten la eximición, o hubieran obtenido el beneficio previsional por invalidez.
- Tener actualizado el domicilio en el Documento de Identidad.
- Quedan excluidos de los alcances de la presente, los jubilados y/o pensionados que perciban haberes de otros países.

e. El solicitante deberá presentar:

- Título de propiedad a su nombre y/o hijos menores o incapaces, o adjudicaciones y/o actas de tenencia precaria, declaratoria de herederos, boleto de compra-venta, u otras formas de adjudicaciones a través de instituciones del Estado.
- Último recibo de haber previsional.
- D.N.I. de los integrantes del Grupo familiar que cohabiten en el inmueble.
- Libreta de casamiento, en su caso.
- Certificado extendido por Autoridad Sanitaria Oficial, que acredite la discapacidad denunciada.
- En los supuestos en que el titular de dominio o poseedor hubiera fallecido, se reconocerá la condición de tal a su cónyuge, siempre que satisfaga los demás requisitos exigidos en la presente.

f. A los efectos de procesar las solicitudes de eximición el Departamento Ejecutivo instrumentará la formulación de una declaración Jurada, que incluya todos los requisitos exigidos por la presente Ordenanza, bajo apercibimiento de que el falseamiento u ocultamiento de alguno de los datos, producirá la caducidad automática del beneficio otorgado, haciéndose pasible el solicitante de la aplicación de una multa equivalente al ciento por ciento (100%) del monto dejado de abonar, adicionable a dicho importe, con más los recargos pertinentes y sin perjuicio de su responsabilidad penal. Las

Declaraciones Juradas serán confeccionadas exclusivamente por empleados del Municipio designados a tal efecto, debiendo constar en las mismas, claramente, nombre y apellido, número de legajo y fecha.

- g. No procederá el otorgamiento de este beneficio en los casos de condominio cuando los condóminos fueran mayores de edad o menores emancipados. En todos los casos, cuando el beneficiario falleciere, no existiendo cónyuge supérstite que se hiciera acreedor al beneficio otorgado ni hijos que reunieran las condiciones para su otorgamiento, el beneficio caducará automáticamente, recayendo en el derecho habiente la obligación de comunicar tales circunstancias.
- h. La iglesia católica, y demás cultos religiosos o en los que funcionen Hogares, Asilos o Escuelas que les pertenezcan, que cumplan con los requisitos previstos en la Ord. 6856.
- i. Integrantes de Cuerpo Activo y de Reserva de los Bomberos Voluntarios, que cumplan con los requisitos previstos en la Ord. 6861.

## **2. Derechos de Cementerio:**

- a. Personal de la Municipalidad de Almirante Brown, sus ascendientes y descendientes directos y cónyuge, Jubilado y Pensionado Municipales de acuerdo a lo establecido en la Ord. 6863.
- b. Personas en Estado de Pobreza determinados en los términos de la presente Ordenanza.

## **CAPITULO XIV**

### **INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES**

**ARTICULO 79°:** Los contribuyentes y/o responsables que no cumplan sus obligaciones fiscales, o que las cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados, serán alcanzados por las disposiciones establecidas en esta Ordenanza y en los incisos b) y c) del Artículo 2 de la Ordenanza General N° 179.

**ARTICULO 80°:** Los pagos efectuados con posterioridad a su vencimiento por tasas, derechos y planes de facilidades de pago por cualquier tributo, dará lugar a la aplicación del 2% mensual directo sobre la deuda por cada mes calendario o fracción en concepto de recargo. Para la Tasa por Servicios Generales e Impuesto Automotor se aplicará el 1% entre el primer y segundo vencimiento. Operado el 2° vencimiento y hasta finalizar el mes calendario corriente, se adicionará el 1% restante.

La naturaleza de dicho recargo responde en un 50% por efecto resarcitorio y un 50 % por efecto sancionatorio.

**ARTICULO 81°:** A las deudas vencidas con anterioridad al 1/4/91, corresponderá que se las actualicen hasta 31/3/91 conforme a las normas vigentes a esa fecha. Sobre el monto actualizado se devengarán los recargos y por los períodos que se indican a continuación:

<u>Desde</u>	<u>Hasta</u>	<u>Recargo mensual directo</u>
a) 01/04/1991	31/03/1994	5%
b) 01/04/1994	31/12/1997	3%
c) 01/01/1998	31/12/2005	2%
d) 01/01/2006	31/12/2006	1%
e) 01/01/2007	31/12/2008	2%

**I) Deudas vencidas entre 1/1/2007 al 31/12/2008:** para Tasas, Derechos y Planes de Facilidades de cualquier tributo excluida la Tasa por Servicios Generales del Ejercicio

- A) Pagos efectuados dentro del primer mes calendario del vencimiento 10% de recargo.
- B) Pagos efectuados dentro del segundo mes calendario del vencimiento 20% de recargo.
- C) Pagos efectuados dentro del tercer mes calendario del vencimiento 30% de recargo.
- D) A partir del 4º mes calendario se adicionara al valor de recargo indicado en el punto anterior el 2% mensual directo.

**II) Para la Tasa por Servicios Generales deuda vencida entre 1/1/2007 al 31/12/2008:**

- A) 3 % de recargo sobre la deuda que se abone entre el primero y decimoquinto día corrido posterior al del vencimiento-
- B) 5 % de recargo sobre la deuda que se abone a partir del decimosexto día corrido y hasta el último día del mes considerado en el cómputo.
- C) A partir del segundo mes calendario de mora se aplicarán los recargos establecidos en los puntos B); C) y D) del Inciso 1.

Desde el 01/01/2009 y hasta el momento de su efectivo pago el recargo será del 2% mensual directo o fracción de mes.

**ARTICULO 82°:** Cuando se trate de ingresos efectuados en similares condiciones por agentes de retención o recaudación, los recargos que correspondan se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%), sin perjuicio de las acciones civiles o penales que correspondan.

**ARTICULO 83°:** La falta de pago de seis (6) cuotas, en la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, y/o de tres (3) cuatrimestres, en las tasas y/o derechos que gravan la actividad comercial, como así también la falta de pago de tres (3) cuotas de planes de pago oportunamente concedidos, facultará (previa intimación mas notificación fehaciente por el área que corresponda, y acorde al artículo 27 al Departamento Ejecutivo a proceder a la clausura del local por el término de tres (3) días, la cual tendrá carácter sancionatorio objetivo (falta de pago), no siendo revocable por la sola presentación del deudor a regularizar su deuda.

Dispuesta la clausura, el contribuyente asume el riesgo empresario de su actividad comercial, incluyendo en forma expresa la obligación de abonar a su personal en relación de dependencia los salarios caídos.

La clausura se hará efectiva por la Dirección General de Inspección Municipal con la presencia conjunta de la Secretaría de Economía y Hacienda, debiendo la primera de las áreas controlar el cumplimiento de la misma para que en el caso de violación, se efectúe la denuncia penal según lo establecen los Art. 254 y 255 del Código Penal.

Para el caso en que cumplida la clausura de los tres (3) días, el contribuyente persista en su actitud de morosidad, el Municipio queda facultado para revocar el permiso o habilitación otorgada oportunamente.

## **CAPITULO XV**

### **MULTAS POR INFRACCIONES A LOS DEBERES FORMALES**

**ARTICULO 84°:** Se impondrán multas a los deberes formales por el incumplimiento de las disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos y que no constituyen en sí mismos una omisión de gravámenes. Incurrirán en infracción los contribuyentes, responsables o terceros obligados a presentar declaración jurada, suministrar información, actuar como agente de información y/o retención, o quienes deban comparecer a citaciones, cuando no cumplan en término con dichos deberes, como así también quienes incurrieren en infracción a los deberes previstos en el Capítulo VII de la presente Ordenanza. Estas

infracciones serán sancionadas con multas cuyo mínimo se fija en \$ 200 (DOSCIENTOS PESOS) y su máximo en el equivalente en pesos a DIEZ (10) veces el haber mensual correspondiente a la categoría mínima del escalafón municipal.

Cuando las multa tengan su origen en la falta de presentación de declaración jurada por las causales previstas en el Artículo 44°, el Departamento Ejecutivo, a través de la Secretaría de Economía y Hacienda, queda facultado a no aplicarla cuando razones de fuerza mayor así lo justifiquen.

## **TITULO SEGUNDO - PARTE ESPECIAL**

### **CAPITULO I**

#### **TASA POR SERVICIOS GENERALES**

##### **HECHO IMPONIBLE**

**ARTICULO 85°:** La Tasa reglada en el presente Título corresponde a la prestación de los siguientes servicios municipales:

**1. Servicios de Alumbrado Público**, a través de la iluminación –por cualquier medio artificial- de las calles, avenidas, rutas y demás espacios públicos del Partido, como asimismo el mantenimiento del equipamiento conducente a ese fin.

El servicio de alumbrado afectará a todo inmueble ubicado en jurisdicción del Partido, con prescindencia del beneficio directo a cada contribuyente o responsable del pago de la Tasa.

Todos los usuarios de servicios públicos de energía eléctrica que se encuadren como beneficiarios directos o indirectos del alumbrado público y obras de Infraestructura, abonarán con carácter de pago a cuenta de este servicio, el importe establecido por la Ordenanza Tarifaria Anual.

El consumo de energía eléctrica del alumbrado público, podrá ser percibido por la empresa distribuidora mediante un cargo fijo, el que será afectado al pago de dicho servicio, reconversión de los sistemas lumínicos y el replanteo de las áreas de las instalaciones existentes y ampliación de las mismas por parte del Municipio.

**2. Servicios de Limpieza e Higiene Urbana**, que comprende la recolección domiciliar de residuos o desperdicios de tipo común, se entreguen o no los mismos a los encargados de su recolección; la limpieza de las calles pavimentadas, adoquinadas o similares con cordón cuneta; la higienización de las que carecen de pavimento y todo otro servicio relacionado con la sanidad de las mismas;

3. conservación y ornato de calles, plazas, parques y paseos, pavimentos sociales, obras de Infraestructura y puesta en valor, Servicios de mantenimiento de redes de desagües pluviales;

4. Construcción y preservación de refugios peatonales, forestación y conservación de arbolado público;

5. Demás servicios sociales, de seguridad, defensa civil, culturales y de esparcimiento, prestados en el Partido de Almirante Brown.

El departamento ejecutivo podrá fijar una contribución periódica a aquellos frentistas por obras de infraestructura que representen un mayor valor fiscal, a los efectos de darle continuidad al plan solidario de obras.

**ARTICULO 86°:** Todas las partidas del distrito sin distinción de categoría o zona, esten o no ocupados los inmuebles, edificados o no, abonarán la tasa por servicios generales que se prestan en todo el ámbito del Partido de Almirante Brown, con prescindencia del beneficio directo a cada contribuyente o responsable del pago de la tasa.

#### **BASE IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 87°:** Para el cálculo de la presente tasa la base imponible resultara de la valuación fiscal de la Provincia de Buenos Aires vigente, así como las determinaciones de oficio efectuadas por aplicación del Art. 92 y 93.

**ARTÍCULO 88°:** Se faculta al Departamento Ejecutivo, a fin de resguardar los principios de equidad fiscal, igualdad ante las cargas públicas y realidad económica, a modificar la base imponible a través de la aplicación de porcentajes o alícuotas sobre la Valuación Fiscal establecida en el párrafo anterior.

**ARTÍCULO 89°:** Se deja establecido que las parcelas baldías en zonas residenciales y/o Industriales que no estén afectadas a actividad productiva alguna, verán incrementada la alícuota de la Tasa de Servicios Generales en un 40%. El departamento ejecutivo podrá establecer la eliminación de la sobrecarga fiscal cuando los titulares de dominio presenten y les sea aprobado un proyecto de desarrollo de acuerdo a la superficie acordada, sujeto a revisiones semestrales.

**ARTÍCULO 90°:** Los predios donde se desarrollen actividades que manipulen y/o fraccionen y/o envasen y/o distribuyan productos inflamables y/o contaminantes y que sean mayores a 100 m2 de superficie, verán incrementada la alícuota de la Tasa de Servicios Generales en un 30%.

**ARTÍCULO 91°:** Para los inmuebles donde se desarrollen las siguientes actividades: Hipermercados, Distribución Mayorista, Corralones, Restaurantes, Locales para Espectáculos Públicos, Bingos e Instituciones Financieras, la tasa podrá incrementarse por el Departamento Ejecutivo a través de un porcentaje del 20% que de razón del mayor costo del servicio prestado.



**DETERMINACIONES DE OFICIO**

**ARTICULO 92°:** En caso de que las parcelas afectadas por la Tasa de Servicios Generales sufrieran modificaciones en los componentes que hacen a su valuación fiscal y a la constitución de su Base Imponible, independientemente de que el titular de dominio haya exteriorizado la situación ante la Municipalidad o ésta haya determinado las variaciones de oficio, se procederá a actualizar la Tasa con los siguientes valores:

A tal efecto se considera para la base imponible la superficie cubierta más el 50% de la semicubierta multiplicando dicha superficie por los siguientes valores.

Locales de más de 100 m2	\$2.800 x m2
Casa de Familia y Locales de menos de 100 m2.	\$2.000 x m2.
Casas de Familia de más de 100 m2	\$2.800 x m2.
Inmuebles ubicados en Parque Industrial, con destino a Industrias, Depósitos, etc.	\$1.900 x m2.
Piletas de natación, tanques de almacenamiento de líquidos industriales, comerciales, familiares, etc.	\$ 2.000 x m2
Playa/Playón/ capa asfáltica	\$ 1.400 x m2
Carpetas sintéticas y/o similares destinadas al desarrollo de actividades deportivas	\$700 x m2

Al resultado obtenido se le adicionará el valor imputable al terreno. Sobre el monto total se aplicarán las alícuotas y cuotas mínimas según los servicios que se prestan de acuerdo a la Ordenanza Tarifaria.

Para determinar la valuación de la tierra libre de mejoras se multiplicará la superficie del terreno por los siguientes valores:

**EXPTE. D.E. 4003-34037/16.-**  
**(ALCANCE 1).**  
**EXPTE. HCD.**  
**19862/16.-**

Lotes de hasta 500 m2. de superficie	\$ 180 el m2
Lotes de más de 500 m2. de superficie	\$ 340 el m2

Se autoriza en los casos de parcelas rurales o destinos industriales ó de interés social la aplicación de un coeficiente corrector entre 0,2.

A los fines impositivos las parcelas rurales con y sin mejoras serán consideradas urbanas a partir del 1/1/2011.

A los efectos de valuar el suelo de los macizos indivisos designados como parcelas rurales, fracciones, chacras, quintas o manzanas ubicadas en zonas que admiten uso residencial o de equipamiento, cuando se constate una evidente distorsión con los valores de mercado, y siempre que no se hubieran realizado determinaciones de oficio en base a la normativa en vigencia, se procederá de la siguiente forma: se asignará a los macizos indivisos un valor por metro cuadrado de suelo igual al máximo valor para esa unidad de medida que se registra entre las parcelas urbanas situadas a no más de cien metros de distancia de alguno de los puntos de su perímetro, multiplicado por el coeficiente 0,40. Se descartarán los valores que excedan un desvío estándar según parámetros que determinará el organismo de aplicación. Lo establecido no excluye la adopción de otros procedimientos previstos en la presente Ordenanza ni supone la modificación de las re determinaciones realizadas con anterioridad en base a su aplicación.

**ARTÍCULO 93°:** Facultase al Departamento Ejecutivo a modificar la base imponible para determinar esta tasa, mediante la incorporación de:

- a) **Mejoras que surjan de planos aprobados que originen unidades nuevas o ampliaciones de las existentes.** Para determinar la Valuación Fiscal se aplicará la metodología indicada en el Artículo anterior.
- b) **Barrios, complejos Habitacionales, etc.,** a partir de la documentación aportada por las dependencias competentes. A tal efecto, se asignará un número de partida y una valuación fiscal de oficio de acuerdo al procedimiento aludido en el Artículo anterior a cada uno de los inmuebles, las que tendrán vigencia hasta tanto se exteriorice la subdivisión provincial. Este procedimiento tendrá vigencia además, para ejercicios fiscales anteriores.
- c) **Incorporaciones de construcciones no declaradas,** para lo cual se aplicará sobre la superficie cubierta y semicubierta la valuación de oficio determinada de acuerdo al procedimiento indicado en el artículo anterior. Este procedimiento se aplicará también para ejercicios fiscales anteriores (hasta 5 años).
- d) **Nuevas Valuaciones** de acuerdo a la comparación efectuada entre la valuación Provincial 2016 o la que se tome como base imponible, y la que se determine

por aplicación del Artículo 91º, la que resulte mayor. Este procedimiento se aplicará también para ejercicios fiscales anteriores (hasta 5 años).

- e) **Cuando a criterio del Departamento ejecutivo la valuación fiscal no tuviera relación con la realidad económica** que debe representar, de forma tal que cause un perjuicio evidente al erario municipal con una tributación menor a la que debiera ser, se procederá según lo establecido en el Artículo 92º.

### **PROCEDIMIENTO PARA LAS DETERMINACIONES DE OFICIO**

**ARTICULO 94º:** Se faculta al Departamento Ejecutivo a través de la Secretaría de Economía y Hacienda, en los casos donde se evidencie una clara desactualización en las valuaciones informadas por la Provincia de Buenos Aires o en los casos donde se carezca de la misma o en cualquiera de los supuestos contemplados en los art. 92 y 932, la re-determinación de la valuaciónn fiscal así como de la re-liquidación de la tasa por Servicios Generales, de la siguiente manera:

1.- La Liquidación se practicará en Expediente Administrativo y mediante el dictado del correspondiente Acto Administrativo, conforme lo reglamente la autoridad de aplicación.

2.- Dictado el acto administrativo, éste será notificado al propietario, poseedor o responsable del inmueble, en el que se consignara la nueva valuación que será tenida como base imponible y el valor Tasa por Servicios Generales resultante.

### **OPORTUNIDAD DE PAGO**

**ARTICULO 95º:** La presente tasa deberá abonarse estén o no ocupados los inmuebles, con edificación o sin ella, ubicados en las zonas del Partido en las que el servicio se preste total o parcialmente, diaria o periódicamente.

**ARTICULO 96º:** Las obligaciones tributarias anuales establecidas en el presente título se generan a partir de la prestación potencial, en forma directa o indirecta de los respectivos servicios.

**ARTÍCULO 97º:** Los gravámenes correspondientes a este capítulo son anuales y el pago se realizará en los plazos que establezca el Departamento Ejecutivo.

**ARTICULO 98º:** Facultase al departamento ejecutivo a otorgar una quita de hasta el 5% sobre el total del monto abonado, al momento de su efectivo pago, para los contribuyentes o responsable de esta tasa que abonen el monto total del tributo anual al vencimiento de la primera cuota.

**ARTÍCULO 99º:** Cuando se verifiquen transferencias de inmuebles de un sujeto beneficiado por exención a otro, el beneficio caducará de pleno derecho a partir de la

fecha del otorgamiento del acto traslativo de dominio, o de la toma de posesión, lo que resulte anterior, siendo a cargo del adquirente la correspondiente comunicación a la Municipalidad.

### **CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES**

**ARTÍCULO 100º:** Son contribuyentes de la tasa establecida en este capítulo:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueño solidariamente con los titulares de dominio.
- d) Los adjudicatarios de viviendas otorgadas por instituciones Públicas o Privadas que financien construcciones, que revistan el carácter de tenedores precarios.
- e) Los comodatarios y beneficiarios de concesiones de uso de inmuebles.
- f) Toda vez que, convencionalmente se estableciera que el responsable del pago resultare una persona distinta de las enunciadas precedentemente, el cobro de la misma podrá ser perseguido contra cualquiera de ellas en forma indistinta, ya sea conjunta o separadamente.
- g) Los sucesores a título singular o universal de cada contribuyente, responderán por las deudas que registre cada inmueble, aun por las anteriores a la fecha de escrituración.

### **SUBVENCIÓN A BOMBEROS**

**ARTÍCULO 101º:** Se establece dentro de la Tasa de Servicios Generales una subvención a la Asociación de Bomberos Voluntarios de Almirente Brown y de Glew, que consista en un monto fijo mensual por cada partida efectivamente pagada.

El importe de la contribución será el que establezca la Ordenanza tarifaria anual, pagadero mensualmente y conjuntamente con la Tasa por Servicios Generales.

La distribución de los importes recaudados por la presente contribución será de un 33% (treinta y tres por ciento) para la Asociación de Bomberos Voluntarios de Glew y el 67% (sesenta y siete por ciento) restante a la Sociedad de bomberos de Almirante Brown.

## **CAPITULO II**

### **TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE**

#### **HECHO IMPONIBLE**

**ARTICULO 102º:** Por la prestación de los servicios que a continuación se detallan, se abonarán las tarifas que al efecto se establezcan en la ordenanza impositiva anual.

1) Extracción y recolección de residuos y malezas de predios cuando el contribuyente lo solicite o cuando el municipio compruebe la falta de higiene y los responsables no lo efectúen dentro del plazo que al efecto fije el Acta de Comprobación.-

2) Por los servicios extraordinarios de recolección de residuos colocados en la vía pública que por su volumen no correspondan al servicio normal (tope de 125dm<sup>3</sup> x día). El servicio será prestado a requerimiento de los interesados o por decisión de la Municipalidad y con cargo al responsable.

3) Por los servicios extraordinarios de recolección, extracción, traslado, procesamiento de residuos biológicos, biocontaminantes y/o tóxicos, de establecimientos particulares y/u oficiales. El servicio será prestado a requerimiento de los interesados o por decisión de la Municipalidad, cuando existieran razones de higiene o estética que lo aconsejen.

6) Por la desinfección de vehículos, locales, depósitos, viviendas y otros espacios, desagotes de pozos, desratización, análisis de agua y otros similares requeridos por los interesados o prevista su prestación por otras disposiciones aplicables. El servicio será prestado a requerimiento de los interesados o por decisión de la Municipalidad, cuando existieran razones de higiene o estética que lo aconsejen.

7) Por la desinfección y/o desinsectación en automotores de cualquier tipo;

#### **BASE IMPONIBLE**

**ARTICULO 103º:** Los servicios se abonarán en relación con la naturaleza y magnitud de los mismos, ya sea por superficie, peso y volumen, o por unidad de prestación, incluidos los gastos de traslado y disposición final, conforme se establezca en la Ordenanza impositiva.

#### **CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES**

**ARTICULO 104°:** Son contribuyentes y/ o responsables del pago, quienes soliciten el servicio y todos aquellos que se encuentren obligados por disposiciones específicas en razón de la naturaleza de sus actividades, como ser los permisionarios de ferias, corsos, salas de espectáculos públicos, hoteles, transporte de pasajeros, etc.

También son contribuyentes los titulares de dominio, usufructuarios y poseedores a título de dueño, de inmuebles en los cuales la Municipalidad hubiere comprobado la existencia de desperdicios, malezas, roedores y/o insectos, tierra, escombros y/o materiales de construcción, etc., y, previa intimación a los responsables, hubiere efectuado el servicio correspondiente y formulado el cargo a aquellos, en caso de incumplimiento.

Autorizase al Departamento Ejecutivo a incluir la liquidación por el servicio prestado por aplicación de la Tasa establecida en el presente capítulo, en la Tasa por Servicios Generales, a los efectos de facilitar el pago a los contribuyentes y preservar el crédito municipal.

### **OPORTUNIDAD DE PAGO**

**ARTICULO 105°:** El pago de los servicios enumerados en el presente capítulo se efectuara:

- a) Cuando se trate de servicios solicitados por el contribuyente, previo a la prestación del mismo.
- b) Cuando se trate de servicios obligatorios que deben prestarse periódicamente, o de servicios impuestos por Departamento Ejecutivo a los contribuyentes por no haberlos realizado, el pago deberá verificarse dentro de los CINCO (5) días posteriores a la prestación o, en su defecto, presentar constancia del servicio efectuado por terceros debidamente autorizados por el Municipio.
- c) Cuando los servicios a que se refieren en este capítulo sean realizados de oficio por el municipio por razones de salubridad, higiene y/o seguridad, previa intimación correspondiente, las tasas que corresponden tributar podrán ser incrementadas, en la proporción que establezca la Ordenanza Impositiva.

**ARTICULO 106°:** Se autoriza al Poder Ejecutivo a establecer la obligatoriedad de efectuar bimestralmente la desinfección y/o desinsectación de los rodados a su cargo, los titulares de autos remises, colectivos, micrómnibus, ambulancias, transportes escolares, y vehículos destinados a la distribución de productos alimenticios, que transporten, al menos en parte de su carga alimentos y/o bebidas, y transportes de servicios fúnebres.

**ARTICULO 107°:** Se autoriza al Poder Ejecutivo a establecer la obligatoriedad de efectuar los servicios de desinfección, desinsectación y desratización, en forma bimestral de todos los establecimientos industriales y de los establecimientos

comerciales y de servicios que superen los 200 metros cuadrados de superficie cubierta, y de todos aquellos establecimientos que, independientemente de su superficie, realicen las actividades de fabricación, depósito u almacenamiento, y/o venta mayorista o minorista de productos alimenticios, y demás actividades que específicamente prevea la reglamentación dictada por la Autoridad de Aplicación.

**ARTICULO 108°:** Las prestaciones de los servicios enumerados en el Art. 106 y 107 de la presente Ordenanza podrán ser efectuados por empresas privadas, reconocidas por la Municipalidad, debiendo abonar los solicitantes del servicio, previamente, el veinticinco por ciento (25%) de las tasas establecidas anteriormente, en concepto de Contralor del Servicio. También deberán comunicar con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación la realización de los trabajos, a los efectos de proceder a su verificación y control.

**ARTICULO 109°:** Todo establecimiento elaborador de productos comestibles con fiscalización Nacional o de la Provincia de Buenos Aires que realizan la desinfección, desinsectación, desratización del mismo por propios medios, siempre que se presente profesional responsable, productos utilizados y periodicidad de los mismos, deberán abonar el veinticinco por ciento (25%) de la tasa correspondiente al rubro, en concepto de verificación y control, debiendo proceder a comunicarlo con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación al inicio de las tareas de limpieza e higienización correspondientes.

### **EXIMICIONES Y/O SUSPENSIONES DE LA OBLIGACIÓN AL PAGO**

**ARTICULO 110°:** Facultase al Departamento Ejecutivo a la prestación en forma gratuita en los casos que así considere oportuno o necesario.

## **CAPITULO III:**

### **TASA POR HABILITACION Y OTROS PERMISOS**

#### **VINCULADOS A COMERCIOS E INDUSTRIAS**

### **HECHO IMPONIBLE**

**ARTICULO 111°:** Por los servicios de inspección dirigidos a verificar y/o constatar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación de locales, establecimientos, oficinas u otras instalaciones destinadas a comercios, industrias y otras actividades o servicios asimilables a tales, aunque se trate de servicios públicos, a los establecimientos Industriales, se abonará la tasa que al efecto establezca la Ordenanza Tarifaria.

Las empresas que desarrollen la actividad de construcción y/o en general, de infraestructura, viviendas, desarrollos inmobiliarios, estructuras comerciales, reformas

y/o reparaciones, que no tengan su asiento en el Partido de Almirante Brown, deberán habilitar a su obrador y/o depósito y/o cualquier otro tipo de instalación o construcción implantada a los fines de desarrollar su actividad.

### **PERMISOS PRECARIOS DE FUNCIONAMIENTO**

**ART 112°:** Autorízase al Departamento Ejecutivo a otorgar permisos precarios de funcionamiento a los establecimientos comerciales y de servicios, que por razones de irregularidad dominial no puedan obtener la habilitación comercial, conforme lo establece la Ordenanza N° 10.464/2016.

La tasa a abonar será la equivalente al cien por ciento (100%) de la vigente para la obtención del derecho de habilitación en el momento de solicitar el permiso.

### **RECHAZO DE SOLICITUD Y/O REVOCACIÓN**

**ART 113°:** El rechazo de la solicitud de habilitación por incumplimiento del contribuyente o el desistimiento por parte del interesado, con posterioridad a la inspección, no dará derecho a la devolución del tributo abonado.

Las Habilitaciones o permisos podrán ser revocados de oficio por parte de la Municipalidad cuando los locales o establecimientos no cumplan con las condiciones generales de higiene, salubridad y seguridad.

### **BASE IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 114°:** Para la determinación de la presente se tomará en cuenta el valor de los bienes de uso o el activo fijo afectado a la actividad, excluidos los inmuebles y rodados.

Tratándose de ampliaciones deberá considerarse exclusivamente el valor de las mismas.

Cuando haya cambio de rubros, traslados o anexos de rubros afines o no con el originalmente solicitado, la base imponible será la indicada en el primer párrafo.

**ARTÍCULO 115°:** En todos los casos, el pedido de habilitación o solicitud para realizar cualquiera de los hechos gravados por este capítulo deberá presentarse previamente a la iniciación de actividades.

**ARTÍCULO 116°:** Conjuntamente con la solicitud de habilitación, se deberá presentar una declaración jurada que contendrá los valores de los bienes de uso o del activo fijo mencionado en el art. 115°.



El valor a considerar de los bienes de uso o activo fijo será el de plaza. Se presentara la declaración jurada indicando el detalle de los mismos y su valorización.

La declaración jurada será sujeta a fiscalización a través del Cuerpo Único de Inspectores Municipal.

Cuando el monto de los bienes o el activo fijo, supere el tope establecido en la Ordenanza Tarifaria, la declaración deberá ser certificada por contador Público Nacional y legalizado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

**ARTICULO 117°:** En todo establecimiento que se desarrolle cualquier tipo de actividad económica, se deberá exhibir de manera visible en su frente la respectiva constancia y/o certificado de habilitación y/o re empadronamiento cuyas características y dimensiones serán reglamentadas por el Departamento Ejecutivo, donde conste la razón social y/o nombre del o los propietarios, el rubro habilitado, lapso de vigencia en caso de corresponder y el Expediente Municipal debidamente sellado y autorizado.- Además deberá contar con un libro de inspección municipal debidamente sellado y autorizado.-

### **CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES**

**ARTÍCULO 118°:** Son contribuyentes y/o responsables de esta tasa y demás obligaciones establecidas en este capítulo:

- 1) Los solicitantes del servicio y/o titulares de la actividad sujeta a habilitación y/o permiso correspondiente.
- 2) Los profesionales universitarios colegiados cuando tuvieran local de venta de mercaderías o productos relacionados o afines a la materia objeto de su profesión o cuando estuvieran organizados en forma de empresa.

Se entiende que existe organización empresarial cuando se dieran conjunta o separadamente las siguientes circunstancias:

- a) Se encontraran constituidos en forma de sociedad comercial.
- b) Tuvieran una o más sucursales dentro o fuera del Partido, cualquiera fuere el lugar donde se encuentre la casa central de la organización.
- c) Estuvieran constituidos como consultores integrales que agrupen a dos o más profesionales de la misma o distinta profesión, repartan o no utilidades entre sí.

### **OPORTUNIDAD DE PAGO**

**ARTÍCULO 119°:** Las obligaciones establecidas en el presente capítulo se abonarán en las siguientes oportunidades:

- 1) Al solicitar la habilitación u otorgarse la misma de oficio. La apertura del establecimiento deberá concretarse antes de los 180 días de solicitada la habilitación municipal. Vencido dicho plazo, caducará de oficio la solicitud.
- 2) De conformidad con lo previsto en la Ordenanza impositiva, cuando se proceda a la ampliación de las instalaciones y/o modificaciones o anexiones; previo a proceder a un cambio de rubro, agregado de rubros y/o al traslado de la actividad a otro local; cuando haya un cambio de denominación o de razón social o que la misma se produzca por retiro, fallecimiento, o incorporación de uno o más socios que implique cambio de titularidad del fondo de comercio; para el caso de transformación de sociedades, absorción de una sociedad por otra, fusión y/o rescisión, el local, establecimiento oficina o vehículo destinados al comercio, industria, servicios u otra actividad asimilable a las mismas, con excepción de los cambios alcanzados por el artículo 81 de la Ley 19.550.
- 3) El incumplimiento ante los casos expuestos, merecerá la aplicación de las sanciones previstas en el título "De Las Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales", pudiendo llegar incluso, el Departamento Ejecutivo, a disponer la clausura del establecimiento respectivo, dando intervención al Tribunal de Faltas.

### **EXENCIONES**

**ARTÍCULO 120°:** Están exentos del pago de la presente tasa:

- a) Las solicitudes presentadas directamente por los Estados Nacional y Provincial y Municipalidades.
- b) Los concesionarios municipales por los locales de propiedad municipal, adjudicados para el desarrollo de actividades comerciales, abonarán el 50% (cincuenta por ciento) de los derechos establecidos en la Ordenanza Impositiva.
- c) Las Ferias y exposiciones ocasionales, organizadas por entidades que agrupen comerciantes y/o empresarios locales cuyos establecimientos y/o actividades se encuentren debidamente habilitadas en el Partido de Almirante Brown, previa autorización de la autoridad competente
- g) Las solicitudes presentadas por Asociaciones Civiles sin fines de lucro para la habilitación de talleres protegidos, centros de día y similares; centros culturales alcanzados por la Ordenanza N° 10.428 y los establecimientos educativos autorizados a funcionar por la Coordinación de Políticas Socioeducativas de la Provincia de Buenos Aires o el área que la reemplace en el futuro.

## **CAPITULO IV**

### **TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE.**

#### **HECHO IMPONIBLE**

**ARTICULO 121°:** Por los servicios de inspección destinados a preservar las condiciones ambientales de seguridad, salubridad e higiene comprendidos dentro del ejercicio del poder de policía Municipal en relación de Comercios, Industrias o Servicios Públicos o Privados, que se desarrollen en locales, establecimientos u otras instalaciones donde se ejerza cualquier actividad económica sea o no lucrativa, se abonará la tasa establecida en este capítulo. Facultase al Departamento Ejecutivo a establecer por vía reglamentaria un régimen especial para el pequeño contribuyente, así como establecer topes, pagos mínimos y regímenes de pagos a cuenta.

Asimismo, estará gravada la prestación de servicios y/o locación de obras que se realicen en jurisdicción del Municipio por parte de aquellos sujetos que actúan como proveedores, contratistas, etc. del mismo, tanto en espacios públicos o privados, abiertos o cerrados, aun no teniendo oficina, depósito, local o similares debidamente habilitados. Autorízase a la Secretaría de Economía y Hacienda a determinar su aplicación previa verificación por tratarse de la autoridad competente en la materia.

También estarán alcanzados por la Tasa, las empresas instaladas fuera del Distrito, que ejerzan actividades económicas dentro de la jurisdicción de este Municipio, aun para los casos en que no cuenten con espacios físicos que requieran habilitación Municipal.

#### **BASE IMPONIBLE**

**ARTICULO 122°:** Para la determinación de esta tasa se considera como base imponible los ingresos brutos devengados en el segundo mes anterior de cada vencimiento mensual, o el que determine la autoridad de aplicación.

Se considera ingreso bruto el valor o monto total (en valores monetarios, en especie o en servicios) devengados en concepto de venta de bienes o servicios, de remuneraciones totales obtenidas, de retribución por la actividad ejercida, de los intereses obtenidos por prestamos de dinero o plazo de financiación, y en general, todo aquel ingreso proveniente de las operaciones realizadas en forma directa, por medio de terceros y/o mecanismos automáticos, computarizados, interconectados o de cualquier otra forma que le permita a los usuarios recibirlos en el distrito.

Los mínimos a percibir serán los importes fijos, mínimos o los que se determinen tomando como base el número de personas que trabajen para el titular considerándose como indicador los mínimos de trabajadores (IMT) previstos en la ley 26.063 y en la resolución 2927/10 de AFIP o la que en el futuro la reemplace,

**EXPTE. D.E. 4003-34037/16.-**  
**(ALCANCE 1).**  
**EXPTE. HCD.**  
**19862/16.-**

según lo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual en cada caso. Asimismo podrá determinar estos montos mínimos y/o fijos en base a las unidades utilizadas para el desarrollo de la actividad (cantidad de vehículos en las empresas de transporte, cantidad de mesas en establecimientos gastronómicos, cantidad de habitaciones en albergues, cantidad de matrículas en establecimientos educativos, superficie en donde se desarrolle la actividad para estacionamientos, cantidad de usuarios de servicios públicos, internet y TV por cable)

Cuando se determinen teniendo en cuenta el personal, se considerará el número de personas que trabajen para el titular del comercio, con o sin relación de dependencia o con vínculos familiares o no, o bien contratado con Agencia de personal temporario o en forma directa por el contribuyente, los socios de las cooperativas que desempeñen tareas dentro de ella, como así también el personal que presta sus tareas en el domicilio local del contribuyente y que jurídica y/o previsionalmente dependa de un tercero vinculado al sujeto responsable, tomándose como base, la cantidad del mismo en el transcurso de cada mes, que efectivamente trabaje en jurisdicción del municipio, con excepción de: El personal profesional médico y técnico paramédico matriculado, y el personal de enfermería que preste servicios en establecimientos asistenciales privados comprendidos en las disposiciones del Decreto Ley N° 7314 y el Decreto Reglamentario N° 3280/90.

Cuando se trate de establecimientos educativos de carácter privado, comprendidos en la ley 11.612, podrá tomarse como base imponible y conforme establezca la Ordenanza Tarifaria anual, la cantidad de alumnos, los niveles educativos y el valor de la matrícula por alumno.

**ARTICULO 123°:** Las actividades que se detallan a continuación, ejercidas por los prestadores de servicios públicos (luz y gas natural de red domiciliaria) tendrán una base imponible especial constituida:

- a) Por la diferencia entre los precios de compra y venta en los casos de comercialización y distribución domiciliaria de energía eléctrica. Por cada usuario de este servicio público en jurisdicción municipal
- b) Por la diferencia entre los precios de compra y venta en los casos de comercialización y distribución domiciliaria de gas natural. Por cada usuario de este servicio público en jurisdicción municipal.

**ARTICULO 124°:** No se computarán en la base imponible:

- a. Los importes correspondiente a los impuestos internos, IVA (debito fiscal), Impuesto para los Fondos: Nacional de Autopistas, Tecnología del Tabaco y de Combustibles. Esta deducción solo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales.
- b. Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago y volumen de ventas, correspondiente al período fiscal que se liquide.

- c. Las sumas percibidas por los exportadores de bienes y servicios en concepto de reintegros o reembolsos, acordados por la Nación.
- d. La venta de unidades usadas cuando fuesen recibidas a cuenta de precios de unidades nuevas y en la medida que no sobrepase los valores que le fuesen asignados. En este supuesto se gravará la diferencia.

**ARTICULO 125°:** En los casos en los que no se cuente con la habilitación municipal y sin perjuicio de efectuar el trámite correspondiente, el Departamento Tasas de Industria y Comercio podrá otorgar una inscripción provisoria al solo efecto de liquidar Tasas y Derechos que graven la actividad, remitiendo copia de la misma a la Dirección General de Inspección Municipal para su conocimiento e intervención al respecto. La inscripción provisoria se otorgará exclusivamente a los efectos impositivos.

En estos casos, el alta provisoria en el tributo se otorgará únicamente en el caso de aquellas actividades que no conlleven riesgo para la población, y ello no implicará para la Municipalidad la obligación de reconocer la viabilidad de la habilitación, ni que el propietario o titular pueda alegar, por ello, derechos adquiridos.

### **OPORTUNIDAD DE PAGO**

**ARTICULO 126°:** La tasa será un importe mensual que se determinará en función del producto resultante de la base imponible establecida según lo prescripto en el artículo nro. 122 y ccdtes. y la tarifa fijada en la Ordenanza Tarifaria Anual, sin perjuicio de los importes fijos y mínimos que se establezcan. Cuando la inscripción comprendiera actividades sujetas a mínimos diferentes, se abonará por el mayor de todos.

### **CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES**

**ARTICULO 127°:** Son contribuyentes los titulares de los establecimientos donde se exteriorice el hecho imponible y los mencionados en el 2° y 3° párrafo del Artículo 121°.

Los profesionales universitarios colegiados cuando tuvieran local de venta de mercaderías o productos relacionados o afines con la materia objeto de su profesión o cuando estuvieran organizados en forma de empresas.

Se entiende que existe organización empresarial cuando se diera conjunta o separadamente las siguientes circunstancias:

- a. Se encontraran constituidos como sociedad comercial.
- b. Tuvieran una o más sucursales dentro o fuera del Partido, cualquiera fuere el lugar donde se encuentre la casa Central de la organización.
- c. Estuvieran constituidos como consultores integrales que agrupen a dos o más profesionales de la misma o distinta profesión, repartan o no utilidades entre sí.

Quedan exceptuados del pago de la tasa:

- Las ventas o ingresos correspondientes a los productos farmacéuticos en farmacias con perfumería.

-Ventas al por menor de diarios y revistas siempre que se encuentren habilitados por el Departamento Ejecutivo y sea éste el único ingreso de su núcleo familiar.

### **DETERMINACION DE LA OBLIGACION FISCAL**

**ARTICULO 128°:** Los contribuyentes y “agentes de retención” deberán presentar, dentro del plazo que fije el Departamento Ejecutivo, una declaración jurada consignando los datos necesarios para determinar el importe de la obligación fiscal correspondiente, según las normas establecidas en este Capítulo y lo dispuesto en la Ordenanza Tarifaria Anual.

**ARTICULO 129°:** Vencido el plazo para presentar la declaración jurada y no habiéndose cumplimentado dicha obligación, la Municipalidad practicará una liquidación de oficio, sobre base cierta o presunta.

Facúltese al Departamento Ejecutivo a realizar otros procedimientos conducentes tales como inspección del local, establecimiento u oficina, y/o de la documentación pertinente si correspondiere a fin de practicar la liquidación correspondiente.

**ARTICULO 130°:** La Municipalidad podrá realizar inspecciones con el objeto de verificar las declaraciones juradas, practicando los ajustes que pudieran corresponder, sea sobre base cierta o presunta.

A tal fin, se tendrán en cuenta para el cálculo de dicha base, salvo prueba en contrario, las siguientes presunciones, entre otras:

- 1- Omisión de declarar las ventas o ingresos.
- 2.- Ventas estimadas para la actividad que se desarrolle en establecimientos de similares características surjan valores mayores a los declarados.
- 3- El resultado de promediar el total de ventas, de prestaciones de servicios o de cualquier otra operación en el lapso que establezca el Municipio controlados por el personal municipal pertinente, multiplicando por el total de días hábiles comerciales del lapso sujeto a anticipo de que se trate, representa a las ventas, prestaciones de servicios u operaciones presuntas del contribuyente o responsable bajo control, durante ese período.
- 4.- El número de personas que trabajen para el titular del comercio sea superior al declarado por este en la base imponible.
- 5- Los montos de las compras efectuadas y gastos generales de explotación, no guarden relación con las ventas declaradas.

6.- El personal que se debe emplear para el desarrollo de la actividad previstos en la ley 26.063 y en la resolución 2927/10 de AFIP o la que en el futuro la reemplace, etc, según lo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual en cada caso.

**ARTICULO 131°:** Los contribuyentes sujetos a las normas del Convenio Multilateral de Ingresos Brutos, que desarrollen actividades en ésta y otras jurisdicciones, deberán declarar las ventas de bienes y/o servicios según lo establecido en el artículo 35° del citado convenio multilateral.

## **CAPITULO V**

### **DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA**

#### **HECHO IMPONIBLE**

**ARTICULO 132°:** Por los servicios tendientes a la fiscalización y control de la uniformidad estética y a la preservación de la salubridad visual y sonora del espacio público, quedarán gravados por el presente capítulo los hechos o actos que por cualquier medio tiendan a publicitar y/o propagar actos de comercio y/o actividades económicas, y se abonarán los importes que al efecto de establezcan en la Ordenanza Tarifaria anual.

Considérense a tales efectos todo lo referente a: textos, logotipos, diseños, colores identificatorios y/o cualquier otra circunstancia que identifique nombre de la empresa o comerciante individual, nombre comercial de la misma, nombre y/o características del producto, marcas registradas etc., como también todo servicio publicitado con el propósito de anunciar o promover la comercialización.

El gravamen establecido en el presente Título alcanzará a la publicidad y/o propaganda que se realice en la vía pública, que trascienda o resulte visible desde ésta.-

A los efectos de la determinación:

- a) Se entenderá por “letrero” a la Publicidad y/o Propaganda propia del establecimiento donde se desarrolla la misma,
- b) Se entenderá por “aviso” a la Publicidad y/o Propaganda ajena a la titularidad del lugar donde se realiza.

#### **BASE IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 133°:** A los efectos de la determinación del gravamen, se aplicará como base imponible la unidad de medida, tipo y características de los anuncios, que a tal efecto establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Para la determinación de los derechos a ingresar por los medios aforados por metro se deberá tener en cuenta los siguientes requisitos:

1. Cuando la base imponible sea la superficie de la publicidad o propaganda, esta será determinada en función del trazado del rectángulo (o en su defecto de la forma geométrica que se trate) de base horizontal, cuyos lados pasen por las partes de máxima saliente del anuncio, incluyendo colores identificatorios, marcos, revestimientos, fondo, soporte, y todo otro adicional agregado al anuncio.
2. Cuando tenga más de una faz, la liquidación se practicará por faz y por cada metro cuadrado o fracción, determinadas de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior.
3. En el caso de tratarse de una superficie irregular se trazarán tangentes en los puntos extremos a fin de lograr un polígono regular, sobre el cual se calculará la superficie. En cada elemento publicitario.

**ARTICULO 134º:** Todo medio publicitario o de propaganda, que sea modificado total o parcialmente, será considerado nuevo y por tanto deberá solicitarse el respectivo permiso e ingresarse las tasas y derechos correspondientes.

**ARTÍCULO 135º:** Quedan exceptuados de solicitar autorización, pero obligados a dar aviso, los siguientes tipos de anuncios (cuya enumeración lo es a título de ejemplo, sin que resulte taxativa):

1. Letreros con fines solidarios y/o ayuda.
2. Los letreros escritos en las puertas, ventanas o vidrieras.
3. Los letreros que anuncian profesionales y/u oficios.
4. Los letreros ocasionales con lapso de hasta 90 días.

La excepción establecida en el presente artículo no implica exención del pago de los Derechos por Publicidad y Propaganda en los casos que corresponda

### **EXENCIONES**

**ARTICULO 136º:** Se eximirán de los Derechos del presente Capítulo:

- a) Las chapas de tamaño donde consten el nombre y especialidad de profesionales con títulos universitarios y/o técnicos, que no superen medida de 0,30 x 0,30 mts. en el caso de profesionales de la construcción, la exhibición en obra de un cartel de 0,50 x 1 mts.
- b) Los letreros exigidos por las reglamentaciones municipales vigentes, no así la publicidad de terceros que se agregue a los mismos.



- c) La publicidad frontal realizada por el titular de un establecimiento referida a las actividades desarrolladas en el mismo, en caso de tratarse de único letrero y el mismo no supere los 2 mts. cuadrados de superficie y constituya la única utilizada por el contribuyente.
- d) Los letreros indicadores de turnos de farmacias, en cuanto no contengan publicidad.
- e) Los materiales de ayuda al detallista (almanaques, ceniceros, marcadores, lista de precios, anunciadores de precios y otros equivalentes) con inscripciones publicitarias.

### **CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES**

**ARTICULO 137°:** Considerase contribuyentes y/o solidariamente responsables del pago de los Derechos del presente capítulo, tanto a los anunciantes, anunciadores, empresas de publicidad, permisionarios y/o concesionarios de las mismas y a todos aquellos que se beneficien directa o indirectamente con los anuncios.

Los responsables que quisieran concluir con la publicidad instalada en el Partido, estarán obligados al pago del tributo pertinente en tanto no retiren los letreros o anuncios objetos de la imposición y comuniquen formalmente a este Municipio su decisión en tal sentido. Si ambos hechos no se produjeran simultáneamente, para todos los efectos tributarios se computará la fecha del último de ellos.

### **OPORTUNIDAD DE PAGO**

**ARTICULO 138°:** Los Derechos por Publicidad y Propaganda son anuales, debiendo realizarse el pago en la oportunidad que fije el Departamento Ejecutivo. En los casos de anuncios ocasionales o circunstanciales, el pago deberá efectuarse previo a la colocación de los mismos.

**ARTICULO 139°:** Cuando la solicitud de autorización para la realización de hechos imponible sujetos a las disposiciones de este capítulo sea presentada con posterioridad a su realización e iniciación o medie previa intimación del Municipio, se presumirá una antigüedad mínima equivalente a los períodos no prescriptos con sus accesorios, al solo efecto de la liquidación de los derechos respectivos, salvo que el contribuyente probara fehacientemente la fecha de adquisición de los elementos publicitarios dentro del plazo establecido para la interposición del recurso de revocatoria.

El pago de los derechos por hechos o actos alcanzados por el presente capítulo se efectuará de la siguiente manera:

- a) Los derechos devengados hasta el momento de otorgarse la correspondiente autorización municipal, se abonarán en dicha oportunidad.
- b) Para los Derechos devengados posteriormente, los pagos se realizarán en forma cuatrimestral en las fechas establecidas en el calendario fiscal.

### **DISPOSICIONES VARIAS**

**ARTICULO 140°:** Facúltase al Departamento Ejecutivo a retirar los elementos publicitarios colocados en la vía pública en aquellos casos en que se detecte la realización de publicidad sin previa autorización Municipal, o bien cuando esta se hubiere realizado sin cumplir con las formalidades establecidas en la Ordenanza vigente.

Los elementos retirados serán reintegrados previo pago de los gastos ocasionados y sin perjuicio de los recargos y sanciones que pudieran corresponder.

Transcurridos treinta (30) días desde la fecha en que se procedió al retiro y posterior depósito del elemento publicitario sin que sea rescatado, el mismo quedará en propiedad de la Municipalidad, sin derecho a reclamo o indemnización alguna.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, la falta de permiso para la realización de publicidad y/o propaganda o falta de habilitación municipal del establecimiento donde está la misma, importa no solo las sanciones previstas en la parte general de la presente Ordenanza, sino también la posibilidad para el Departamento Ejecutivo de exigir los pagos correspondientes a los Derechos del presente Capítulo por los períodos no prescriptos.

Asimismo, queda facultado el Departamento Ejecutivo, a través de la dependencia que corresponda, a proceder a la clausura de los avisos que se encuentren comprendidos en el párrafo anterior o aquellos que adeudaren los Derechos de Publicidad y Propaganda luego de haber sido fehacientemente intimados a regularizar su situación.

**ARTICULO 141°:** Dicha clausura se concretará mediante la aplicación sobre el elemento publicitario con una faja de “**Clausura por Morosidad**” ó similar el cual de ser violado quedará comprendido dicho ilícito en los artículos N° 254 y 255 del Código Penal modificados por la Ley 24.286 que contempla la violación de sellos (fajas) y documentos que aseguren la identidad de una cosa.

**ARTICULO 142°:** En los casos de elementos publicitarios que no cuenten con habilitación o permiso municipal igualmente estarán obligados al pago de los Derechos de este capítulo, desde el momento de la instalación o por los períodos no prescriptos, según corresponda.

Sin perjuicio de la obligación de efectuar el trámite de habilitación y para los casos que no impliquen riesgos para la población, el Departamento Ejecutivo queda facultado a otorgar una inscripción provisoria, de oficio o a pedido de parte y al solo efecto tributario.

La inscripción provisoria no genera derechos adquiridos a los efectos de la habilitación definitiva y exime al Municipio de la responsabilidad sobre los posibles daños y perjuicios a terceros ocasionados por falta de cumplimiento de las normas de habilitación, quedando facultado a exigir en los casos que se estime correspondiente, un seguro de caución a favor del Municipio.

## **CAPITULO VI**

### **IMPUESTO AUTOMOTOR**

#### **HECHO IMPONIBLE**

**ARTICULO 143°:** El hecho imponible se determinará en el marco de las disposiciones del Código Fiscal de la provincia de Buenos Aires (Ley N° 10397 y modificatorias), de acuerdo a lo establecido en el inciso c) del Decreto Provincial N° 226/03 reglamentario de la Ley N° 13010.

#### **BASE IMPONIBLE**

**ARTICULO 144°:** A los efectos de la determinación del gravamen, se aplicará como base imponible la que a tal efecto establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

#### **OPORTUNIDAD DE PAGO**

**ARTICULO 145°:** El impuesto automotor es anual, debiendo realizarse el pago de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Tarifaria Anual y en la oportunidad que fije el Departamento Ejecutivo.

#### **EXENCIONES**

**ARTICULO 146°:** De acuerdo a lo establecido en el Artículo 55° de la Ley N° 13850, las solicitudes de exención del impuesto automotor serán resueltas bajo la forma, plazo y condiciones que determine el Departamento Ejecutivo.

## **CAPITULO VII**

### **DERECHOS DE OFICINA**

#### **HECHO IMPONIBLE**

**ARTICULO 147°:** Por los servicios administrativos y técnicos que se enumeran a continuación, se abonarán los derechos que al efecto se establecen:

1. La tramitación de asuntos que se promuevan en función de intereses particulares.
2. La tramitación de actuaciones que inicie de oficio la Municipalidad.
3. La expedición y/o visado de certificados, testimonios y otros documentos.
4. La expedición de carnets o libretas, sus duplicados, renovaciones o ampliaciones.
5. Las solicitudes de permisos en general.
6. La venta de pliegos de licitaciones.
7. Las transferencias de concesiones o permisos Municipales en general.
8. Los estudios, pruebas experimentales, relevamientos u otros semejantes.
9. Los servicios tales como certificaciones, informes, copias, empadronamientos e incorporaciones al catastro, y aprobación y visación de planos para subdivisión de tierras.

**ARTICULO 148°:** No están alcanzados por este gravamen:

1. Las solicitudes de devolución de depósitos en garantía.
2. Las actuaciones que se originen por error de la Administración, o denuncias fundadas por el incumplimiento de Ordenanzas Municipales.
3. Las solicitudes de testimonio
  - a) Para promover demanda de accidentes de trabajo.
  - b) Para tramitar jubilaciones y pensiones.
  - c) A requerimiento de organismos oficiales
4. Los expedientes de jubilaciones, pensiones y de reconocimiento de servicios y de toda otra documentación que deba agregarse como consecuencia de su tramitación.
5. Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando giros, cheques u otros medios de pago.
6. Las consultas formuladas por escrito.
7. Las declaraciones exigidas por la Municipalidad.

8. Las actuaciones relacionadas con cesiones o donaciones a la Municipalidad
9. Las solicitudes de pago de facturas a cuenta.
10. Las solicitudes de audiencia.
11. Las solicitudes de eximiciones de tributos contemplados en la normativa vigente.

### **DESISTIMIENTO**

**ARTICULO 149°:** El desistimiento del interesado y/o la resolución contraria a lo solicitado, no dará lugar a resolución alguna ni eximirá del pago de los derechos o tasas devengados o que diera lugar.

### **RESPONSABLES DEL PAGO**

**ARTICULO 150°:** Serán responsables del pago los requirentes y/o beneficiarios del servicio.

### **OPORTUNIDAD DE PAGO**

**ARTICULO 151°:** El gravamen previsto en este Capítulo se abonará al momento de solicitar el servicio o iniciar las actuaciones.

## **CAPITULO VIII**

### **DERECHOS DE CONSTRUCCION**

#### **HECHO IMPONIBLE**

**ARTICULO 152°:** Los derechos de construcción están constituidos por los servicios de estudio y aprobación de planos, permisos, delineación, nivelaciones, verificaciones, registros, inspecciones y habilitación de obras, incluso aquellos promovidos de oficio por la administración, y todo otro servicio administrativo, técnico o especial que conciernen a la edificación, refacción, demolición, movimientos de suelo, instalaciones (aéreas, superficiales o subterráneas), estructuras de soporte (de publicidad, antenas o redes aéreas), y todo tipo de construcciones tanto en inmuebles privados como en espacios públicos.

**ARTICULO 153°:** Fijase como fecha cierta del nacimiento del hecho imponible, la puesta a disposición del visado y/o estudio del anteproyecto correspondiente.

### **BASE IMPONIBLE**

**ARTICULO 154°:** La base imponible estará dada por el valor de la obra, determinada según destinos y tipos de edificación (de acuerdo a la Ley 5738 sus modificaciones y disposiciones complementarias), volumen, superficie o longitud, según corresponda.

### **CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES**

**ARTICULO 155°:** Son contribuyentes de esta tasa los propietarios y/o poseedores con ánimo de dueños de los inmuebles donde se construyen las obras, en forma solidaria.- Para el caso de las construcciones en los cementerios, serán responsables los arrendatarios. Para el caso de las construcciones en el espacio público son responsables los permisionarios. En todos los casos son responsables solidarios las empresas que intervengan en el proyecto, construcción o demolición de las obras.

### **OPORTUNIDAD DE PAGO**

**ARTÍCULO 156°:** El pago de estos derechos se efectuará al momento de solicitar el servicio y, en el caso de haberse prestado de oficio, dentro del plazo de CINCO (5) días a contar de la notificación al contribuyente.

El pago será exigible para el ingreso del expediente de obra por Mesa general de Entradas para su aprobación. El pago no implica la aprobación de los planos, ni la autorización para el inicio de la obra.

En ningún supuesto se podrán retirar los planos aprobados o registrados sin antes tener abonados los derechos correspondientes o afianzado su pago.

### **DISPOSICIONES VARIAS**

**ARTICULO 157°:** Se considerará caduco todo permiso de edificación cuyas obras estuvieran paralizadas en su ejecución durante UN (1) año, o que no se hubieran comenzado dentro del plazo de SEIS (6) meses a contar de la fecha de pago de los derechos, sin que mediere justificación.

**ARTICULO 158°:** Se establece la obligatoriedad de colocar al frente de las obras, un AVISO visible desde la acera, indicando el nombre y apellido del profesional, matrícula y número de expediente de obra.

## **CAPITULO IX**

### **DERECHOS DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS**

#### **HECHO IMPONIBLE**

**ARTICULO 159°:** Por la ocupación, uso y/o utilización diferenciada del subsuelo, del espacio aéreo y/o superficie de suelo, por los que se abonaran los derechos que al efecto se establezcan y de acuerdo a los conceptos que a continuación se detallan:

1. La ocupación y/o uso del espacio aéreo con cuerpos o balcones, excepto cuerpos salientes sobre las ochavas cuando se hubiere hecho cesión gratuita del terreno para formarlos.
2. La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie, por empresas de servicios públicos y/o subcontratistas, con cables, cañerías, cámaras, postes, columnas, u otra instalación o elementos temporarios y/o permanentes.

Cuando en cada poste se apoyen las instalaciones de dos o más empresas de servicios públicos y/o privados, se pagan los derechos correspondientes a cada una de ellas en forma independiente.

3. La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie por particulares o entidades no comprendidas en el punto anterior, con instalaciones de cualquier clase en las condiciones que permitan las respectivas Ordenanzas.
4. La ocupación y/o uso de la superficie con mesas y sillas, kioscos o instalaciones análogas, ferias o puestos, mercaderías, avisos publicitarios y sus elementos de sostén, etc.
5. Reconstrucción de pavimentos.

#### **CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES**

**ARTICULO 160°:** Son contribuyentes de este gravamen, los permisionarios, quienes más allá de no contar con la habilitación o permiso municipal para ocupar la vía pública igual lo hicieren, empresas de servicios públicos y subcontratistas de las mismas.

Solidariamente, serán responsables del pago de este gravamen los ocupantes, locatarios, usufructuarios y comodatarios.

**ARTICULO 161º:** Quedan exceptuados de los Derechos del presente Capítulo las ventas al por menor de diarios y revistas siempre que se encuentren habilitados por el Departamento Ejecutivo y sea éste el único ingreso de su núcleo familiar.

### **BASE IMPONIBLE**

**ARTICULO 162º:** La base imponible para la liquidación de este gravamen será la superficie, el volumen o la longitud ocupada, por unidad de elemento ocupante, por metro lineal, según como lo especifique la Ordenanza Tarifaria Anual.

Cuando las Empresas u Organismos prestadores de servicios públicos, sean estas privadas, estatales o mixtas, tanto en los casos de obra nueva como reparación de los existentes, produjeran la apertura o rotura de la Vía Pública las efectuará la Municipalidad con cargo a la empresa la que deberá abonar los derechos que al efecto fije la Ordenanza Tarifaria Anual vigente para el caso

Cuando se trate de obras de infraestructura nuevas o reparación de las existentes y se afecte más de nueve (9) m.2 de superficie de cada losa, en calles de hormigón, la reparación deberá efectuarse por el total de la losa considerándose la superficie mínima de losa de 18 m2.

### **DECLARACION JURADA**

**ARTICULO 163º:** Cuando así corresponda, los contribuyentes deberán presentar, dentro del plazo que fije el Departamento Ejecutivo, una declaración jurada consignando todos los datos necesarios para determinar el importe de la obligación fiscal.

### **DISPOSICIONES VARIAS**

**ARTICULO 164º:** Los Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos, salvo en los casos específicos determinados por la Ordenanza Tarifaria Anual, se abonarán cuatrimestralmente, debiendo realizarse el pago antes del vencimiento que fije el Departamento Ejecutivo. En los casos de ocupación o uso ocasional o circunstancial, el pago deberá efectuarse previo a la ocupación efectiva del espacio de que se trate. Para el caso de cámaras instaladas por empresas de servicios públicos con anterioridad a la presente deberán abonar por la ocupación y utilización permanente del subsuelo el monto anual que la OTA fije a partir del 1º de enero del 2006. Para poder dar cumplimiento a lo anterior, la Secretaría de Infraestructura y Planificación, solicitará a las Empresas de Servicios Públicos, el relevamiento de cámaras en el Partido, la que verificará dicho relevamiento. Las cámaras que no fueran declaradas, serán agregadas de oficio por la Secretaría de Infraestructura y Planificación y de pago obligatorio para la Empresa propietaria de las mismas.



**ARTICULO 165°:** En los casos de no contar con habilitación o permiso Municipal para ocupar la vía pública, sin perjuicio de la obligación de efectuar el trámite de habilitación, igualmente estarán obligados al pago de los Derechos de este capítulo desde el momento de la efectiva ocupación o por los períodos no prescriptos según corresponda.

Sin perjuicio de la obligación de efectuar el trámite de habilitación, el Departamento Ejecutivo queda facultado a otorgar una inscripción provisoria del fisco o a pedido de parte y al solo efecto tributario.

La inscripción provisoria no genera derechos adquiridos a los efectos de la habilitación definitiva y exime al Municipio de la responsabilidad sobre los posibles daños y perjuicios a terceros ocasionados por la falta de cumplimiento a las normas de habilitación, quedando facultado a exigir en los casos que se estime correspondiente, un seguro de caución a favor del Municipio.

Facúltese al Departamento Ejecutivo a retirar los elementos publicitarios colocados en la vía pública en aquellos casos en que se detecte la realización de publicidad sin previa autorización Municipal, o bien cuando ésta se hubiere realizado sin cumplir con las formalidades establecidas en la Ordenanza vigente.

**ARTICULO 166°:** La falta de pago en término de este gravamen, hará caducar automáticamente el permiso de ocupación o uso otorgado.

**ARTICULO 167°:** Tratándose de elementos publicitarios que ocupen el espacio público, serán pasibles de las sanciones mencionadas en los Art. 141° y 142° de esta Ordenanza.

**ARTÍCULO 168°:** Por los servicios de control de calidad de los trabajos y que se ejecuten para reparar, modificar y/o instalar redes para mejorar y/o ampliar la capacidad y calidad de prestación de los servicios públicos en los espacios del dominio público y/ privado del municipio comprendiendo, todas las acciones como las señaladas a continuación:

- a) Seguridad durante la realización de los trabajos, para permitir el tránsito peatonal y vehicular sin riesgos para los bienes y personas.
- b) Implantación de los respectivos cronogramas para minimizar los tiempos de afectación de la vía pública.
- c) Determinación de los sistemas de trabajo, movimiento de materiales y disposición de los residuos de obra a destinos establecidos por la autoridad municipal en forma inmediata a su generación.
- d) Se autoriza al Departamento Ejecutivo a establecer la base imponible.
- e) Son contribuyentes y/o responsables las empresas de servicios públicos y de gestión privada y/o que en el futuro las reemplacen total o parcialmente.

- f) Los empresarios, instituciones y demás personas físicas o jurídicas que ejecuten las tareas en forma directa y/o indirecta y/o fueran contratadas por las empresas de servicios públicos.
- g) Cualquier otra forma de organización en general que permita ejecutar obras, redes y servicios públicos.
- h) La autorización y control de la obra estarán a cargo de la Secretaría de Infraestructura y Planificación, la que no otorgará el permiso de iniciación de la obra sin que previamente se ingresen los importes correspondientes al tributo de cada una de las obras a ejecutarse, estando facultada la Comuna para fiscalizar la composición y monto de la obra de acuerdo a la realidad de la misma. La falta de pago total o parcial de la tasa dará lugar a la aplicación de los accesorios y penalidades que establezcan las normas en vigencia.

## **CAPÍTULO X**

### **TASA POR DERECHOS Y SERVICIOS**

#### **EN FERIAS BARRIALES PROGRAMADAS EN LA VIA PÚBLICA.**

#### **HECHO IMPONIBLE**

**ARTICULO 169°:** Por los derechos de ocupación, servicios de limpieza e higiene y uso de Baños químicos, brindados a los feriantes autorizados a implantar un puesto en las Ferias Francas en las distintas localidades del distrito, se pagaran las tasas que al efecto se establezcan.

#### **BASE IMPONIBLE**

**ARTICULO 170°:** La base imponible será determinada por los metros cuadrados y las características del puesto autorizado por la autoridad de aplicación y según las especificaciones que establezca la Ordenanza Tarifaria.

#### **OPORTUNIDAD DE PAGO**

**ARTICULO 171°:** Previamente a la instalación del puesto en las ferias que soliciten autorización los interesados deberán, al momento de serle otorgado el permiso correspondiente, hacer efectivo el pago de la Tasa. El pago de la Tasa se realiza por mes adelantado.

### **CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES**

**ARTICULO 172°:** Son contribuyentes y responsables del pago los permisionarios de puestos en las Ferias Francas. En los casos de puestos ocasionales o circunstanciales, el pago deberá efectuarse al momento de otorgarse el permiso correspondiente.

**ARTICULO 173°:** En los casos que los feriantes no cuenten con permiso Municipal estarán igualmente obligados al pago de la Tasa de este capítulo desde el momento de la efectiva instalación del puesto en alguna de las Ferias Francas dentro del municipio. No configurando, el pago realizado, el otorgamiento de permiso alguno y siendo pasible de las sanciones correspondientes.

### **EXENCIONES**

**ARTICULO 174°:** Se encuentran exentos al pago de la presente Tasa los puestos en ferias de emprendedores, artesanos, y toda aquella que oportunamente determine el Departamento ejecutivo, para los encuentros de productores locales exclusivamente.

### **CAPITULO XI**

#### **DERECHO A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS**

#### **HECHO IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 175°:** Por la realización de eventos deportivos, profesionales o amateurs, cinematográficos, teatrales o musicales, de entretenimiento o diversión y esparcimiento en general, a cuyas funciones o reuniones tenga acceso el público, de acuerdo a la forma de cada evento, se abonaran los derechos que al efecto se establezcan en la ordenanza impositiva.

#### **BASE IMPONIBLE**

**ARTICULO 176°:** Las tasas, bases imponibles, alícuotas y mínimas serán establecidas por la Ordenanza Impositiva vigente, de acuerdo con la naturaleza de los espectáculos gravados. Asimismo dicha norma establecerá, cuando corresponda, el importe del depósito en garantía.

### **CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES**

**ARTICULO 177°:** Cuando mediare pago de entrada, son contribuyentes los espectadores y, como agentes de retención, los empresarios y/o organizadores y/o titulares de los establecimientos que responden del pago solidariamente con los primeros. Cuando no mediare el pago de entrada, son contribuyentes los empresarios u organizadores.

**ARTICULO 178°:** En caso de cesión gratuita u onerosa, de salas de espectáculos, por contribuyentes y/o responsables inscriptos, incluidas Instituciones o Entidades de Bien Público, Gremiales u otras serán responsables solidarios por el pago del tributo conjuntamente con el beneficiario o usufructuario.

### **DISPOSICIONES VARIAS**

**ARTÍCULO 179°:** Los organizadores de espectáculos en los que se cobre entrada, deberán hacer visar, previamente a su realización, la totalidad de las mismas, cumpliendo los requisitos reglamentarios que el Departamento Ejecutivo establezca para el control que considere necesario.

**ARTICULO 180°:** Cuando el importe que fije la entrada (condición de acceso al acto o espectáculo) incluya el precio del cubierto o consumición, la base imponible no será en ningún caso menor al diez por ciento (10%) del valor total de la misma.

En los espectáculos deportivos de carácter rentado, los organizadores podrán optar por adicionar el valor del gravamen al monto de la entrada.

**ARTICULO 181°:** Los empresarios u organizadores están obligados a llevar partes de boletería correspondientes a cada una de las funciones o espectáculos que realicen, en la forma que establezca el Departamento Ejecutivo.

**ARTICULO 182°:** En todos los lugares que se realicen espectáculos será obligatorio colocar al frente de la boletería, o lugar cercano a ésta, y perfectamente legible, un tablero indicador de los precios vigentes para cada localidad y el importe del gravamen a cargo del público.

**ARTICULO 183°:** Todo permiso para la realización de espectáculos públicos, tendrá carácter de precario.

## **CAPITULO XII**

### **PATENTES DE RODADOS**

#### **HECHO IMPONIBLE**

**ARTICULO 184°:** Este gravamen alcanza a los vehículos radicados en el Partido de Almirante Brown, no alcanzados por el impuesto Provincial a los Automotores, a cuyo fin se abonarán los importes que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

#### **BASE IMPONIBLE:**

**ARTÍCULO 185°:** Para la determinación de este gravamen se tomará como base la unidad- vehículo-. Tratándose de vehículos motorizados, la misma se determinara en función de la cantidad de centímetros cúbicos de cilindrada de cada unidad y modelo – año-.

#### **CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES:**

**ARTICULO 186°:** Serán contribuyentes de los gravámenes del presente Título, los titulares de dominio inscriptos en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor. En el caso de baja por cambio de radicación, robo, destrucción total, o desarme corresponderá su comunicación. Si en el supuesto de robo, se recuperase la unidad con posterioridad a la baja, el propietario estará obligado a solicitar su reinscripción.

#### **OPORTUNIDAD DE PAGO:**

**ARTICULO 187°:** Las patentes de Rodados son anuales, debiendo realizarse el pago en la oportunidad que fije el Departamento Ejecutivo.

Los vehículos nuevos, que soliciten su inscripción con posterioridad al 30 de junio de cada año, abonaran el cincuenta por ciento (50%) de la patente correspondiente.

#### **EXENCIONES**

**ARTÍCULO 188°:** Están exentos del pago de la Patente establecida en este Capítulo:

El Estado Nacional, provincial y las municipalidades, y sus organismos descentralizados y autárquicos, excepto aquéllos que realicen actos de comercio con la venta de bienes o prestación deservicios a terceros.

Por los vehículos de su propiedad y uso exclusivo necesario para el desarrollo de sus actividades propias, los cuerpos de bomberos voluntarios, las instituciones de beneficencia pública con personería jurídica, las cooperadoras, las instituciones religiosas debidamente reconocidas por autoridad competente.

Los vehículos nuevos o usados, destinados al uso exclusivo de personas que padezcan una discapacidad tal que les dificulte su movilidad, impidiéndoles o entorpeciéndoles

severamente el uso de transporte colectivo de pasajeros, y que para su integración laboral, educacional, social o de salud y recreativa requieran la utilización de un automotor; conducidos por las mismas, salvo en aquellos casos en los que, por la naturaleza y grado de la discapacidad, o por tratarse de un menor de edad discapacitado, la autoridad competente autorice el manejo del automotor por un tercero.

También estarán exentos los vehículos automotores adquiridos por instituciones asistenciales sin fines de lucro, oficialmente reconocidas, dedicadas a la rehabilitación de personas con discapacidad.

Se reconocerá el beneficio por una única unidad, cuando la misma esté a nombre del discapacitado o afectada a su servicio; en este último caso el titular deberá ser el cónyuge, ascendiente, descendiente, colateral en segundo grado, tutor, curador o guardador judicial, o a la pareja conviviente cuando acredite un plazo de convivencia no menor a dos (2) años mediante información sumaria judicial.

### **CAPITULO XIII**

#### **TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES**

##### **HECHO IMPONIBLE**

**ARTICULO 189°:** Por los servicios de expedición, visado o archivo de guías y certificados en operaciones de semovientes, los permisos para marcar o señalar, el permiso de remisión a feria, la inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, como así también la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones, se abonarán los importes que al efecto se establezcan en la Ordenanza Tarifaria Anual.

##### **BASE IMPONIBLE**

**ARTICULO 190°:** La base imponible para la determinación de esta tasa será la siguiente:

- a) Guías, certificados y archivos, permisos para marcar o señalar, permisos de remisión a ferias: por cabeza.
- b) Guías de cuero: por cuero.

**ARTICULO 191º:** Tratándose de inscripción de boletos o señales nuevas o renovadas, toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, o adiciones, se cobrará un importe fijo por documento sin considerar el número de animales.

### **CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES**

**ARTICULO 192º:** Son contribuyentes:

- a) Para los Certificados: los vendedores.
- b) Para las Guías: los remitentes.
- c) Para los Permisos de Remisión a Ferias: los propietarios.
- d) Para los Permisos de Marca o Señal: los propietarios.
- e) Para las Guías de Faena: los solicitantes.
- f) Para las Guías de Cuero: los titulares.
- g) Para las Inscripciones de boletos de marcas y señales, transferencias, duplicados, rectificaciones, etc.: los titulares.

### **OPORTUNIDAD DEL PAGO**

**ARTICULO 193º:** La tasa se hará efectiva en oportunidad de requerirse el servicio.

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**ARTICULO 194º:** Los contribuyentes deberán solicitar el permiso de marcación y/o señalada dentro de los términos establecidos en el Código Rural.

## **CAPITULO XIV**

### **DERECHO DE CEMENTERIO**

#### **HECHO IMPONIBLE**

**ARTICULO 195º:** Por los servicios de inhumación, exhumación, reducción, depósito o traslado de cadáveres o restos, por la concesión de terrenos para sepulturas, por el arrendamiento de nichos, sus renovaciones y transferencias, excepto cuando se realicen a favor de sucesiones hereditarias; por la provisión de lápidas para sepulturas, y por todo otro servicio o permiso que se efectivice dentro del Cementerio Municipal, se abonarán los importes que a tal efecto se establezcan.

**ARTICULO 196°:** Igualmente constituye hecho imponible la toma de razón de

- f. Inhumaciones de cadáveres, restos reducidos en urna o cenizas, que se efectúen en cementerios privados, como así también de exhumaciones cuando éstas impliquen traslado fuera de aquél.
- g. Cremaciones en establecimientos dentro de la jurisdicción municipal.

### **BASE IMPONIBLE**

**ARTICULO 197°:** La base imponible para el arrendamiento de parcelas y nichos se determinará por superficie y ubicación, salvo casos especiales previstos por la Ordenanza Tarifaria vigente, o en función del servicio prestado, su magnitud y/o duración, en los demás casos.

Autorízase al Departamento Ejecutivo a reglamentar la construcción y colocación de monumentos nuevos dentro del Cementerio Municipal.

### **CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES**

**ARTICULO 198°:** Son contribuyentes los solicitantes del servicio. Para los casos previstos en el Artículo 195°, quedan eximidos del pago los agentes municipales en actividad, jubilados y pensionados; para su inhumación, la de sus cónyuges, sus hijos y sus padres. Para los casos previstos en el Artículo 196°, son contribuyentes los permisionarios de los cementerios privados y de los crematorios.

### **OPORTUNIDAD DE PAGO**

**ARTICULO 199°:** El pago de los derechos establecidos en este Capítulo por servicios en el Cementerio Municipal, deberá efectuarse en el momento de solicitarse los mismos, o en la oportunidad que fije el Departamento Ejecutivo.

El pago de los gravámenes a cargo de los permisionarios de cementerios privados y crematorios será por mes calendario y deberá ingresarse entre el día 1° y el 10° del mes siguiente al que se efectuó el servicio, en las condiciones establecidas en las Ordenanzas Fiscal y Tarifaria y las reglamentaciones que al efecto dictare el Departamento Ejecutivo.

### **DECLARACION JURADA**

**ARTICULO 200°:** Los permisionarios de cementerios privados y crematorios deberán presentar mensualmente una declaración jurada, con todos los datos necesarios para la determinación del tributo, acompañada -en los casos de cementerios privados- de



una copia del registro de inhumaciones y exhumaciones correspondientes al período a liquidar.

### **DISPOSICIONES VARIAS**

**ARTICULO 201º:** En el caso de fallecimiento de personas con domicilio fuera del Partido, no podrán ser introducidas en el cementerio local, salvo autorización expresa del Departamento Ejecutivo, exceptuando los titulares de bóveda y familiares que hayan tenido con el titular parentesco hasta tercer grado por consanguinidad o afinidad.

**ARTICULO 202º:** Las empresas de servicios fúnebres serán directamente responsables de toda falsedad u omisión que tienda a impedir la correcta liquidación de los derechos de Cementerio. La determinación de falsedades y su comprobación u omisiones en la documentación exigible hará posible a la empresa de los recargos, penalidades y sanciones establecidas por esta Ordenanza.

### **CAPITULO XV**

#### **TASA POR INSPECCION DE PESAS Y MEDIDAS**

##### **HECHO IMPONIBLE**

**ARTICULO 203º:** Por los servicios de inspección y contraste de elementos utilizados en la producción y comercialización de bienes y servicios, para determinar volumen, peso, superficie y/o longitud, se abonarán anualmente las tasas que al efecto se establezcan.

##### **BASE IMPONIBLE**

**ARTICULO 204º:** Constituye base imponible la cantidad de elementos sometidos a control, su grado de precisión, tipo y/o característica. También constituye base imponible la capacidad, peso y volumen.

##### **CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES**

**ARTICULO 205º:** Son contribuyentes los permisionarios de comercios, industrias o servicios asimilables.

##### **OPORTUNIDAD DE PAGO**

**ARTICULO 206º:** Esta tasa es anual, debiendo realizarse el pago con la periodicidad y en los plazos que fije el Departamento Ejecutivo.

## **CAPITULO XVI**

### **TASA POR SERVICIOS VARIOS**

#### **HECHO IMPONIBLE**

**ARTICULO 207°:** Comprende los servicios, permisos o patentes, sujetos a gravámenes no incluidos en los Capítulos precedentes, como ser: de ordenamiento urbano municipal de identificación de calles; numeración ordenada de inmuebles que permita y facilite la administración de la provisión del servicio; servicios de inspecciones electromecánicas; estructuras portantes de antenas, conservación y preservación de refugios municipales; habilitación de vehículos de transporte en general y su inspección técnica; desagües a conductos; estadías; utilización y depósitos en dependencias municipales; análisis bromatológicos; patentes de juegos; etc.-

Autorízase al Departamento Ejecutivo a establecer la periodicidad y los montos a abonar en concepto de Tasa por conservación de Refugios Peatonales.

Por el estudio y aprobación de planos, permisos, inspecciones de instalaciones electromecánicas y demás servicios técnicos o especiales que conciernan a las instalaciones electromecánicas, se abonaran los derechos que al efecto se establezcan.

Fijase como fecha cierta del nacimiento del hecho imponible de los Derechos de instalaciones electromecánicas., la puesta a disposición del visado y/o estudio del anteproyecto correspondiente.

#### **BASE IMPONIBLE**

**ARTICULO 208°:** Será base imponible la que en cada caso corresponda, según la naturaleza del hecho imponible, como ser la cantidad, frecuencia y/ o magnitud del servicio.

La base imponible de los derechos de instalaciones electromecánicas estará dada por la cantidad de bocas, motores, H.P. y demás equipos e instalaciones electromecánicas según corresponda.

#### **CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES**

**ARTICULO 209°:** Son contribuyentes los solicitantes, permisionarios, propietarios, etc., según corresponda.

**ARTÍCULO 210°:** Desagües industriales y comerciales: (desagües a conductos pluviales-por conductos cerrados a arroyos y otros cursos de agua a cielo abierto-desagües a zanja abierta). Todo establecimiento industrial y comercial estará afectado a la tasa por desagüe según clasificación y alícuota en la Ordenanza Tarifaria anual.

### **OPORTUNIDAD DE PAGO**

**ARTÍCULO 211°:** Salvo disposiciones en contrario de esta Ordenanza, o del Departamento Ejecutivo, el pago de los gravámenes que establece este Capítulo deberá efectuarse con anterioridad a la prestación del servicio o instalación de elementos, conforme a los valores que para cada caso establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

El pago de estos derechos de instalaciones electromecánicas se efectuará al momento de solicitar el servicio y, en el caso de haberse prestado de oficio, dentro del plazo de CINCO (5) días a contar de la notificación al contribuyente.

Se considerará caduco todo permiso de instalaciones eléctricas cuyas obras estuvieran paralizadas en su ejecución durante UN (1) año, o que no se hubieran comenzado dentro del plazo de SEIS (6) meses a contar de la fecha de pago de los derechos, sin que mediare justificación, debiendo procederse a una nueva aprobación con el correspondiente pago de derechos de electromecánica.

Autorízase al Departamento Ejecutivo a otorgar planes de hasta 12 cuotas en virtud de la aplicación de la Ordenanza N° 3949 y sus modificatorias.

## **CAPITULO XVII**

### **TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES**

#### **HECHO IMPONIBLE**

**ARTICULO 212°:** Por los servicios asistenciales que se presten en establecimientos municipales de atención o prevención de la salud tales como “Centros Asistenciales”, colonias de vacaciones y otros que por su naturaleza revistan el carácter de asistenciales se ingresaran las tasas retributivas sobre la base de los aranceles que establezca el Nomenclador del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires actualizados a la fecha de servicio por el S.A.M.O.

#### **BASE IMPONIBLE**

**ARTICULO 213°:** La base imponible y la determinación de la Tasa estarán dadas en función de la naturaleza de la prestación médica y serán fijadas en la Ordenanza Impositiva.

### **CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES**

**ARTICULO 214°:** Son los contribuyentes los usuarios de las prestaciones asistenciales que cuenten con cobertura médica en su carácter de afiliados, asociados, asegurados o beneficiarios de Obras Sociales, empresas de medicina prepaga, aseguradoras de riesgo de trabajo y del Seguro Nacional de Salud. Su obligación tributaria se cumple con la declaración mediante las formas que establezca el Departamento Ejecutivo de las entidades a cargo de la cobertura médica, teniendo estos últimos, la calidad de responsables y obligados al pago efectivo de las prestaciones efectuadas en los establecimientos sanitarios municipales y sus empleadores.

**ARTICULO 215°:** El Departamento Ejecutivo establecerá por vía reglamentaria los mecanismos que crea idóneos para percibir esta tasa, pudiendo convenir a tal fin con los contribuyentes las modalidades que resulten pertinentes.

## **CAPITULO XVIII**

### **CONTRIBUCION POR EL SISTEMA DE**

### **ATENCION MÉDICA DE EMERGENCIAS Y SALUD**

#### **HECHO IMPONIBLE**

**ARTICULO 216°:** El hecho imponible estará integrado y cubrirá los conceptos que a continuación se detallan:

Servicios de salud en situación de emergencias y/o urgencias extra hospitalarias o pre hospitalarias, que ocurran dentro del partido de Almirante Brown,

Gastos por drogas, materiales de trabajo para la atención de los pacientes, equipos de comunicación, conservación y reparación de unidades de traslado

Gastos por la contratación de personal médico, técnicos, choferes y operadores de comunicación.

#### **BASE IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 217°:** A los efectos de la determinación de este gravamen se utilizara como base imponible y para cada inmueble, la valuación fiscal de la Provincia de

Buenos Aires vigente más las determinaciones de oficio efectuadas por aplicación de los arts. 92 y 93.

Atento al incremento en el Riesgo de Siniestralidad, los contribuyentes que exploten actividad comercial y/o industrial en el distrito, abonaran además un diferencial que corresponderá a un monto fijo conforme a una escala de facturación que determinará la Ordenanza tarifaria anual y la cual se liquidara como parte integrante de la boleta por la Tasa de Seguridad e Higiene.

### **CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES**

**ARTÍCULO 218º:** Son contribuyentes de esta tasa:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueño y tenedores.
- d) Los adjudicatarios de viviendas que revisten el carácter de tenedores precarios de unidades construidas y/o financiadas por Instituciones públicas o privadas.-
- e) los comodatarios y beneficiarios de concesiones de uso de inmuebles.
- f) los contribuyentes y/o responsables del pago de la Tasa de Seguridad e Higiene.

En todos los casos los contribuyentes serán responsables en forma solidaria.

### **OPORTUNIDAD DE PAGO:**

**ARTÍCULO 219º:** los contribuyentes abonarán en forma mensual y dentro de los plazos que a tal efecto determine el Departamento Ejecutivo.

A los efectos de la fijación de los valores a tributar, serán establecidos por la ordenanza impositiva en forma anual y para el ejercicio fiscal, pudiendo el Departamento Ejecutivo determinar diferentes rangos de valuación y montos a tributar.

## **CAPITULO IXX**

### **CONTRIBUCIÓN OBLIGATORIA DE LA VALORACIÓN INMOBILIARIA (C.O.V.I)**

#### **HECHO IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 220°:** Constituyen hechos imponibles de la participación del municipio en las valorizaciones inmobiliarias:

- a) La incorporación al área urbana de inmuebles clasificados dentro del espacio territorial del área rural o complementaria;
- b) La autorización de un mayor aprovechamiento edificatorio de las parcelas, bien sea al elevarse el factor de ocupación del suelo (FOS), el factor de ocupación total y la densidad en conjunto o individualmente (FOT);
- c) El establecimiento o la modificación del régimen de usos del suelo o la zonificación territorial, cuando se dé lo preceptuado en el inciso anterior.
- d) La ejecución de obras públicas cuando no se haya utilizado para su financiamiento el mecanismo de contribución por mejoras;
- e) Las autorizaciones administrativas que permitan o generen grandes desarrollos inmobiliarios; y
- f) Todo otro hecho, obra, acción o decisión administrativa que permita, en conjunto o individualmente, el incremento del valor del inmueble motivo de la misma, por posibilitar su uso más rentable o por el incremento del aprovechamiento de las parcelas con un mayor volumen o área edificable.

En los casos establecidos en el inciso e), en que se desarrollen grandes emprendimientos inmobiliarios, deberá darse operatividad a la manda establecida en el artículo 51 de la ley 14.449 de la Provincia.

### **BASE IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 221°:** A los efectos de la determinación de este gravamen se utilizará como base imponible de la Contribución Obligatoria sobre las Valorizaciones Inmobiliarias, la diferencia resultante entre las valuaciones fiscales, de la Provincia de Buenos Aires, previa y posterior a la ocurrencia de cualquiera de los hechos generadores previstos en el artículo anterior.

### **CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES**

**ARTICULO 222°:**Sujetos obligados a esta tasa:

- personas físicas y jurídicas propietarias del inmueble, o en su defecto.

- personas físicas y jurídicas poseedoras o usufructuarias del inmueble.
- concesionarios del Estado Nacional o Provincial.

### **OPORTUNIDAD DE PAGO**

**ARTICULO 223º:** Los contribuyentes abonaran la tasa, en las siguientes situaciones:

- a) Ante la solicitud de permiso de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la renta generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 45 de la ley 14.449 de la provincia;
- b) Ante el cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la renta generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo; o

En el supuesto previsto del inciso b) se considerará cumplido cuando el propietario o poseedor solicite la habilitación del nuevo uso del suelo o bien cuando personal municipal lo detecte de oficio, aun cuando no se haya solicitado el permiso correspondiente.

### **DISPOSICIONES VARIAS**

**ARTICULO 224º:** Afectación de los recursos. Los recursos que se generen por ..... aplicación de la C.O.V.I, solo podrán ser utilizados para el fin establecido en la ley 14.449 (artículo 49 inciso a): construcción o mejoramiento de viviendas y/o construcción de obras de infraestructura de servicios públicos y/o áreas de recreación y equipamientos sociales en sectores asentamientos o viviendas de población de bajos recursos.

**ARTICULO 225º:** Dese al Libro de Ordenanzas, Comuníquese al Departamento Ejecutivo, ..... Publíquese, y Oportunamente, ARCHIVESE.-

**DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.**